

SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-002-2016-00034-00

Sincelejo, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Predios: La Alemania (MI 342-35567).

Demandante/Solicitante/Accionante: ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO, ALEJANDRINA RODA OVIEDO MERIÑO y JOSÉ MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ.

Demandado/Oposición/Accionado: —

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la Acción de Restitución y Formalización de Tierras regulada por la Ley 1448 de 2011, iniciada respecto de cuotas partes del predio denominado La Alemania, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 342-35567, ubicado en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas, a raíz de las solicitudes presentadas por los señores ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.920.088, ALEJANDRINA RODA OVIEDO MERIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.023.511 y JOSÉ MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.028.756, quienes se encuentran representados la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS¹.

II. ANTECEDENTES.

2.1. ENUNCIADOS FÁCTICOS RESEÑADOS EN LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN.-

Según se relata en la solicitud, el predio denominado La Alemania, ubicado en el corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas (Sucre), era de propiedad del señor DENIS OVIEDO MEDINA, quien a su vez lo había adquirido por herencia de los señores RAFAEL OVIEDO y FERMINA MEDINA. En dicho inmueble nacieron y vivieron los diferentes miembros de su familia, quienes se dedicaban al cultivo de caña de azúcar que, convertida en panela, era vendida en los municipios de Ovejas y Carmen de Bolívar.

Igualmente, se comenta que una vez fallecido el señor OVIEDO MEDINA², sus hijos ALEJANDRO, BALTAZAR, IDALIDES, OSCAR, MARIA VIDAL, ALEJANDRINA y SORMELIA, sin realizar proceso de sucesión, se dividieron el predio correspondiéndole 3.5 has a cada uno, las cuales a partir de entonces fueron explotadas directamente por cada uno de ellos y sus familias, pero a raíz de la masacre acaecida el 17 de enero de 2001, fue necesario desplazarse dejando el inmueble abandonado.

Conforme el relato a partir del año 1991, las FARC sometieron a los habitantes de la región, obligándoles a asistir a reuniones y manifestarles apoyo, lo que ocurría en medio del temor pues siempre aparecían personas muertas.

Así mismo, en el año 1999, el ejército hizo presencia en la zona, lo que aumentó la zozobra, misma que llegó a su máximo esplendor el 17 de enero de 2001, cuando llegaron al corregimiento 80 paramilitares a eso de las 4:00 A.M., sacaron a las personas de las casas, las llevaron a la plaza, las asesinaron a monazos e incendiaron las casas, lo que

¹ En adelante Unidad de Tierras o UAEGRTD.

² Fallecido el 16 de junio de 1984.

obligó a la mayoría de habitantes a abandonar su tierra desplazándose a distintos municipios.

A continuación se sintetiza lo manifestado por cada uno de los solicitantes.

2.1.1. Solicitante: ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO

El señor ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO, quien se encuentra entre los hijos del señor DENIS OVIEDO MEDINA, cuenta que residía en el área poblada del corregimiento de Chengue con su esposa MIRIAN DEL CARMEN MERIÑO MEDINA e hijos y todos los días se desplazaba hasta el predio "La Alemania", a trabajar en el cultivo con el que sostenía a su familia.

Dijo también que cuando en el año 1999, tras el ingreso del ejército a la zona, tuvo que dejar de asistir al predio por ocho días al ser tildado de cómplice de la guerrilla.

Así mismo, relata que el día de la masacre, antes de que su casa fuera incendiada, logró escapar junto con sus hijos y su cónyuge, desplazándose al municipio de Ovejas donde tuvo que arrendar una vivienda y enfrentarse al estado de necesidad producto del desplazamiento y desarraigo de una tierra que generaba su único medio de subsistencia.

Afirmó también que no obstante el desplazamiento, nunca vendió su cuota parte del predio solicitado, la cual en la actualidad visita dos veces por semana, realizando labores de explotación pues posee un cultivo de aguacates.

2.1.2. Solicitante: ALEJANDRINA ROSA OVIEDO MERIÑO

La solicitante, quien también es hija del señor DENIS OVIEDO MEDINA, aseguró que en el año 2001, luego de la masacre en la que fueron quemadas 28 casas y asesinadas 27 personas, se vio obligada a abandonar el predio "La Alemania", donde vivía con sus cinco hijos y trasladarse al municipio de Ovejas, siendo alojada en la casa de una prima política.

Narró también que en el año 2005 intentó regresar, asistiendo al predio en forma interrumpida para cultivar aguacate, yuca y ñame, pero recibió fuertes amenazas de la guerrilla, siendo obligada nuevamente a abandonar su parcela.

Finalmente, relató que a partir del año 2011, sus hijos empezaron a explotar nuevamente el predio, cultivando frutas y otros productos, pero no han podido obtener resultados satisfactorios pues la tierra está envenenada.

2.1.3. Solicitante: JOSE MARIA ORTIZ

Según lo relatado por el señor JOSE MARIA ORTIZ, en el año 1988, compró a los señores MARIA VIDAL y BALTAZAR OVIEDO MERIÑO, ambos hijos del señor DENIS OVIEDO MEDINA, un lote de terreno de cuatro hectáreas (dos hectáreas a cada uno) pertenecientes a la Finca "La Alemania", por las cuales pagó un valor total de cinco millones de pesos (\$ 5'000.000.00).

Dijo también que desde el momento que adquirió la parcela vivió allí con su esposa y sus tres hijos, explotando la tierra a través de la siembra de aguacate, ñame, plátano y yuca, pero en el año 2001, ocho días después de la masacre, se vio obligado a abandonar el predio, perdiendo los cultivos y el contacto material con la tierra.

Así mismo, indicó que a los tres meses regresó y desde entonces no ha salido más.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.2.1. ACTUACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

Una vez radicada las solicitudes de inscripción de los predios objeto de este proceso en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por parte de los señores ALEJANDO OVIEDO MERIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.920.063; ALEJANDRINA OVIEDO MERIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.511 y JOSÉ MARÍA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.099.382, la UAEGRTD – Territorial Sucre, procedió al análisis previo de los casos, dando inicio al trámite formal y a la etapa probatoria, para decidir finalmente la inscripción en dicho Registro, a través de la Resolución Nos. RS 1651 del 27 de octubre de 2015, en cumplimiento del mandato legal contemplado en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que a su tenor dice: *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

En este sentido, cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los artículos 82 y 105 *ibidem*, los señores en mención, solicitaron a la Unidad de Tierras, la asignación de un Representante Judicial, a lo que se procedió mediante la asignación a través de los actos administrativos correspondientes (Resoluciones No. RS 00890 a 892, del 30 de junio de 2016).

2.2.2. ACTUACIÓN EN SEDE JUDICIAL.

La presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, fue presentada y sometida a reparto ordinario el día 30 de junio de 2016³, correspondiéndole su conocimiento a esta Dependencia Judicial, donde se admitió mediante auto proferido el día 19 de julio de la misma anualidad, en el cual se dispuso, entre otros ordenamientos, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011⁴, la notificación al señor Alcalde del Municipio de Ovejas, al Personero Municipal de Ovejas y al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados de Restitución⁵.

Surtido el traslado de la solicitud de conformidad a lo dispuesto en los artículos 87 y 88 *ibidem*, venció el término legal -15 días- para la formulación de oposición, sin que se presentara persona alguna a enervar las pretensiones de la demanda.

Seguidamente, mediante auto adiado 23 de enero de 2017⁶, se abrió a pruebas la presente acción de Restitución de Tierras, decretándose Interrogatorios de parte, inspección judicial, peritazgo social a los reclamantes y oficios a diversas entidades.

El día 21 de febrero de 2017, se recibieron las diligencias de interrogatorios decretados en el auto de pruebas y el 23 del mismo mes y año, se practicó inspección judicial sobre el predio objeto de restitución, específicamente, las parcelas solicitadas.

Posteriormente, se recibió respuesta de las entidades oficiadas, así:

De otro lado, mediante auto de fecha nueve (9) de febrero de la presente anualidad, se ordenó vincular a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, entidad que fue notificada el día 19 de febrero siguiente y guardó silencio durante el término de traslado, compareciendo al proceso sólo el día 7 de junio pasado, asegurando que *“...se realizó la consulta en las*

³ A folio 541 del C.O. No.3, reposita el acta de reparto que da cuenta de lo afirmado.

⁴ Dicha actuación se efectuó en el diario El Espectador, el día 6 de noviembre de 2016, según consta a folio 603 del C.P. No. 4.

⁵ Actuaciones surtidas mediante oficios 832 a 834, del 26 de julio de 2016, visibles a folios 593 a 595 del C.P. No. 3.

⁶ Proveído obrante a folios 607 al 619 del C.P. No. 4.

bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, en donde se evidenció que respecto al predio denominado "La Alemania", identificado FMI no registra, NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios...Se envió Memorando No. 20181030075953 del 18 de mayo de 2018, a la Dirección General para Asuntos de Topografía y Geografía, dependencia a la cual se solicitó cruce de información geográfica del predio materia de la litis..."

Finalmente, en providencia de calendas veintidós (22) de junio de la presente anualidad, se corrió traslado a las partes para alegar.

2.3. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el plenario se practicaron y aportaron las siguientes pruebas:

2.3.1. PRUEBAS INDIVIDUALES DE LOS SOLICITANTES DE RESTITUCIÓN

➤ Solicitante ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO

- Copia de formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. (fl. 38 al 40).
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO (fl. 42).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora NIDIA DEL CARMEN MERIÑO MEDINA (fl. 42).
- Copia de la cédula de ciudadanía de KARINA PAOLA OVIEDO MERIÑO (fl. 43).
- Copia de la cédula de ciudadanía de MARCO ANTONIO OVIEDO MERIÑO (fl. 44).
- Entrevista de ampliación de hechos (Folios 46 a 47).
- Certificado de desplazamiento expedido por la Personería Municipal de Ovejas (Folio 48).
- Fotografía (Folio 49).
- Certificado catastral y anexos (Folios 50 a 55 y 79 a 82).
- Información Sisben (Folio 56 y 57).
- Copia de respuesta emanado del Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal (fl. 58).
- Facturación por concepto de impuesto predial (Folio 60).
- Consulta VIVIANO (FL. 61 y 62).
- Certificado de antecedentes y requerimientos judiciales (Folio 63).
- Prueba social (Folios 64 a 67).
- Informe técnico predial (Folios 68 a 70).
- Folio de matrícula inmobiliaria (Folio 71).
- Informes técnicos de georreferenciación en campo (Folios 72 a 78 y 85 a 107).

➤ Solicitante ALEJANDRINA OVIEDO MERIÑO:

- Copia de formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (fl. 109 al 111).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Alejandrina Rosa Oviedo Meriño (fl. 113).
- Certificado de antecedentes y requerimientos judiciales (Folios 115 y 193).
- Fotografía (Folio 116).
- Ampliación de entrevista (Folio 117).
- Certificado catastral y anexos (Folios 118, 145 a 149).
- Información Sisben (Folios 119 y 120).

- Facturación por concepto de impuesto predial (Folio 121).
- Folio de matrícula inmobiliaria 342-8074 (Folios 122 y 157 a 158).
- Consulta vivanto (Folios 123 a 125).
- Comunicación – Oficio OS 0222 de 2015 (Folio 127).
- Informe de comunicación en el predio (Folios 128 a 133).
- Informe técnico predial (Folios 134 a 137).
- Informe técnico de georreferenciación en campo (Folios 138 a 143).
- Folio de matrícula inmobiliaria 342-35567 (Folio 144).
- Formato de diagnósticos registrales proceso administrativo de restitución correspondiente al predio denominado " La Bulla" (Folios 150 a 156).

➤ Solicitante JOSÉ MARÍA ORTIZ:

- Copia de formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. (fl. 159 al 164).
- Constancia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (Folio 165).
- Copia de la cédula de ciudadanía (Folio 166).
- Copia de la cédula de ciudadanía de NELLYS MARIA MARTINEZ OVIEDO (Folio 167).
- Copia de la cédula de ciudadanía de JORGE LUIS ORTIZ MARTINEZ (Folio 168).
- Copia de la cédula de ciudadanía de SANDRA MILENA ORTIZ MARTINEZ (Folio 169).
- Registro civil de nacimiento de SANDRA MILENA ORTIZ MARTINEZ (Folio 170).
- Copia de la cédula de ciudadanía de YINA PAOLA ORTIZ MARTINEZ (Folio 171).
- Registro civil de nacimiento de YINA PAOLA ORTIZ MARTINEZ (Folio 172).
- Registro civil de nacimiento de JORGE LUIS ORTIZ MARTINEZ (Folio 173).
- Formato de diagnósticos registrales proceso administrativo de restitución correspondiente al predio denominado " La Bulla" (Folios 174 a 180).
- Informe técnico predial (Folios 181 a 183 y 193 a 195).
- Informe técnico de georreferenciación en campo (Folios 184 a 188 y 196 a 200).
- Folio de matrícula inmobiliaria (Folios 187 y 191 a 192).
- Certificado de antecedentes y requerimientos judiciales (Folio 201).
- Oficio OS 222 DE 2015 (Folio 203).
- Informe de comunicación en el predio (Folios 204 a 209).
- Informe técnico predial (Folios 210 a 211).
- Informe técnico de georreferenciación en campo (Folios 212 a 220).

2.3.2. PRUEBAS COMUNES APORTADAS POR LA UAEGRTD

- Copia de la escritura 1825 del 30 de diciembre de 1985 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Sincelejo (Folios 224 a 226).
- Documentación procedente de la Superintendencia de Notariado y Registro –poco legible (Folios 227 a 235).
- Certificado Catastral del Predio La Alemania y documentos anexos (Folio 236).
- Certificación expedida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo conforme la cual ese Despacho no vigila ni ha vigilado procesos contra los solicitantes (Folio 242).
- Certificación expedida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo conforme la cual los solicitantes no tienen anotación ni antecedentes penales –sic (Folio 243).
- Certificación expedida por el Teniente Coronel JAVIER ENRIQUE CARVAJAL TOSCANO, Responsable del Área de Atención Primaria del Ministerio de Defensa,

conforme la cual no se encontró registro referente a que los solicitantes hayan sido presentados al Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado o certificados por el Comité Operativo para la Dejeción de las Armas (Folio 244 y 258).

- Certificación expedida por la doctora ALBA BUELVAS ARRIETA, Coordinadora del Comité de Justicia Transicional- Secretaria de Gobierno del Departamento de Sucre, conforme el cual distintos predios del municipio de Chengue, entre los que se encuentra el solicitado en restitución, han sido declarados en desplazamiento forzado (Folios 245 y 262).
- Resolución 1202 de 2011, expedida por la Gobernación del Departamento de Sucre, por medio de la cual se declara en desplazamiento forzado la zona rural de los municipios de Colosó, Ovejas, Toluviejo, Los Palmitos, Chalán y Morroa, en el Departamento de Sucre, correspondientes a la subregión Montes de María (Folios 246 a 251 y 263 a 265).
- Oficio No. 0381 MD-CG-CARMA SECAR-CBRIM1 1.9 del 27 de junio de 2013, suscrito por el Coronel de IM, GUSTAVO ADOLFO GAZABON ORDOSGOITIA, encargado de las funciones del Segundo Comando y Jefe de Estado Mayor de la BRIM1 de la Armada Nacional, conforme el cual informa que en distintos predios ubicados en el corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas (Sucre), entre los años 1991 a 2008 hicieron presencia las cuadrillas 35 de las ONT-FARC y para los años 1999 a 2005, comisiones de la estructura de la ONT-A.U.I., las cuales afectaron la tranquilidad y la paz de los pobladores. Igualmente, afirma que no se tiene conocimiento e amenazas o presiones de pobladores de las zonas mencionadas por parte de esos grupos (Folios 252 y 270).
- Oficio No. 0380 MD-CG-CARMA SECAR-CBRIM1 1.9 del 27 de junio de 2013, suscrito por el Coronel de IM, GUSTAVO ADOLFO GAZABON ORDOSGOITIA, encargado de las funciones del Segundo Comando y Jefe de Estado Mayor de la BRIM1 de la Armada Nacional, conforme el cual informa que en distintos predios ubicados en el corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas (Sucre), entre los que se encuentra el solicitado en restitución, entre los años 1991 a 2008 hicieron presencia estructuras de las cuadrillas 35 de las ONT-FARC y comisiones de la estructura de la ONT-A.U.I., las cuales afectaron la tranquilidad y la paz de los pobladores así: 17-01-2001 Incursión a la población y asesinato; 15-04-2001 Retención Arbitraria; 04-06-2003 Emboscada; 26-03-2006 Homicidio. Igualmente, afirma que la mencionada información no permite inferir con exactitud que los mencionados combates hayan generado desplazamiento de la población civil. Además en la actualidad no se tiene conocimiento de la presencia de grupos armados en la zona (Folios 254 a 256).
- Oficio 889 del 3 de julio de 2013, suscrito por el doctor FRANKLIN DE LA VEGA GONZALEZ, Defensor del Pueblo Regional de Sucre, conforme el cual, revisada la base de datos de dicha entidad, no existen declaraciones por desplazamientos forzados, amenaza o violaciones a los derechos humanos y acciones públicas, en defensa de los solicitantes (Folio 257).
- Oficio 13-00076338/ JMSC 34020 del 20 de junio de 2013, suscrito por la doctora ALMA BIBIANA PEREZ GOMEZ, Directora del Observatorio de Derechos Humanos Programa Presidencial de DDHH y DIH, mediante el cual informa las direcciones electrónicas en las que se puede localizar una valiosa información georreferenciada de la presencia de grupos armados al margen de la ley en el municipio de Ovejas y realiza otras precisiones (Folios 259 a 260).
- Oficio No. 286 del 30 de mayo de 2013, suscrito por el doctor ANTONIO ARRIETA ROJAS, Coordinador de la Unidad de Fiscalías Especializadas (folio 261).
- Resolución No. 0297 del 26 de octubre de 2004, emanada por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del municipio de Ovejas-Sucre (Folios 266 a 267).

- Resolución No. 0185 del 25 de mayo de 2005, emanada por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del municipio de Ovejas –Sucre (Folios 268 a 269).
- Oficio No. 679 del 9 de junio de 2013, suscrito por la doctora LILIA DEL CARMEN ALMEIDA TORRES, Fiscal de Apoyo – Eje Temático de Delitos de Desaparición y Desplazamiento de la Dirección de Fiscalías Nacionales, conforme el cual, no se ubicó investigación alguna relacionada con los solicitantes (Folio 272).
- Oficio No. 0612 MD-CG-CARMA SECAR-CBRIM1 1.9 del 23 de octubre de 2013, suscrito por el Coronel de IM, GUSTAVO ADOLFO GAZABON ORDOSGOITIA, encargado de las funciones del Segundo Comando y Jefe de Estado Mayor de la BRIM1 de la Armada Nacional, conforme el cual informa que en la jurisdicción del corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas (Sucre), se presentaron combates con subversivos de la cuadrilla 35 de las ONT-FARC: 09-04-00 Presencia; 28-04-02 Presencia; 28-06-03 Contacto Armado; 17-01-01 Incursión a población y asesinato. Igualmente, afirma que la mencionada información no permite inferir con exactitud que los mencionados combates hayan generado desplazamiento de la población civil (Folios 274 a 275).
- Oficio número S-2013-016999/COMAN-COSEC-29 del 18 de octubre de 2013, suscrito por el coronel JULIAN GONZALEZ GONZALEZ, Comandante del Departamento de Policía de Sucre, en el que afirma que según fuentes de información aportadas por la Seccional de Inteligencia Policial y otros, relacionados a los hechos de violencia ocurridos en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas el 17 de enero de 2001, en la cual, un grupo de 60 a 100 integrantes del Bloque de Héroes de los Montes de María de la Autodefensas Unidas de Colombia procediendo a reunir a los pobladores en la plaza principal, seleccionaron a 27 personas a quienes le dieron muerte en estado de indefensión utilizando almádana o monas, machetes, barras y armas de fuego a las hoy víctimas, incinerando y destruyendo 32 viviendas, acción que generó desplazamiento de la totalidad de los pobladores del corregimiento radicándose en las cabeceras de los municipios de Ovejas, Chalán, Colosó y Sincelejo (Folio 276).
- Documentos adjuntos al oficio descrito en el inciso anterior (Folios 277 a 285).
- Informe de cartografía social del 12 de julio de 2013 – incompleto (Folios 286 a 330).
- Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo el 21 de septiembre de 2009, dentro del radicado 70001333100420030008700 (Folios 331 a 369).
- Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre el 25 de agosto de 2011 dentro del radicado 70001333100420030008701 (Folios 369-revés- a 396).
- Auto de seguimiento a la Sentencia 025 de 2004, proferido el 26 de marzo de 2012 por la Corte Constitucional (Folio 397 a 409).
- Certificado expedido por el señor JORGE RICARDO ORDOSGOITIA, Secretario de Planeación Municipal de Ovejas (Sucre), conforme el cual, revisado el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Ovejas, se contempló en el componente uso del suelo, "...Zona rural del corregimiento de Chengue...es rural y de vocación agrícola pecuaria..." (folio 410).
- Oficio del 2 de diciembre de 2013, suscrito por DAVID ANDRES GOMESCASSERES ACUÑA, Director Territorial Sucre de INCODER, conforme el cual dicha entidad no puede certificar si el corregimiento o centro poblado de Chengue tiene la calidad de baldío (Folio 412 y 413).
- Informe suscrito por FABIO LOZANO, Coordinador SSDHES, que contenga información sobre la situación de desplazamiento forzado en el municipio de Ovejas (Folio 413).
- Avalúos catastrales (Folios 415 a 435)

- Oficio UNCDDES No. 26 del 15 de enero de 2013, suscrito por la doctora LILIA DEL CARMEN ALMEIDA TORRES, Fiscal de Apoyo- Jefatura de Unidad Nacional de Fiscalías contra los Delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzados, conforme el cual en esa unidad "...se adelanta la investigación radicada bajo el número 108728 en el Despacho de la Fiscalía 25 UNCDDES con sede en la ciudad de Montería, por el punible de Desplazamiento Forzado por hechos ocurridos en el Municipio de Ovejas- Corregimiento de Chengue...Es de aclarar que la Fiscalía...adelanta investigación penal por los DESPLAZAMIENTOS MASIVOS sistemáticos forzados por hechos acaecidos el día 17 de enero de 2001 en el corregimiento de Chengue y toda su jurisdicción circunvecina, siendo el sujeto activo de la conducta el Bloque Héroes Montes de María de las extintas AUC, para la fecha al mando de los Comandantes Paramilitares RODRIGO ANTONIO MERCACO PELUFO, alias RODIGO CADENA y UEBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, alias JUANCHO DIQUE; es de anotar que se tiene a través de los elementos de prueba recaudados en la investigación, que en la jurisdicción general de Chengue y sus alrededores también operaban para la fecha los frentes 35 y 37 de las FARC, así como la guerrilla del ERP..." (Folio 436).
- Consulta de información catastral (Folios 437 a 438).
- Informe técnico de georreferenciación (Folio 439 a 461).
- Casos documentados por el Banco de Datos CINEP/Programa por la Paz (Folios 462 a 466).
- Oficio número OF114-009082/JMSC 5202023 del trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), suscrito por MARIA VITOLA GONZALEZ, Profesional Especializado de la Agencia Colombiana para la Reintegración- ACR Sucre, en el que informa que un grupo de personas, entre las que se encuentra el señor ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO, no aparecen registradas como desmovilizadas (Folios 468 a 469).
- Oficio números-2014 244763/SIJIN – GRAIJ 29.55 del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), suscrito por TIR. JAIME ANZOLA ARGUELLO, Funcionario GRAIJ SIJIN DESUC, en el que informa que un grupo de personas, entre las que se encuentra el señor ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO, no poseen órdenes de captura (Folio 470).
- Oficio del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), suscrito por ADALBERTO MENCO PUERTA, Director Territorial-Sucre de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el que informa que el señor ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO, está incluido en el RUV desde el 10-05-2002 por desplazamiento forzado, por hechos ocurridos el 30-02-2001, según consta en declaración de fecha 08-02-2001 y ha recibido tres (3) ayudas humanitarias (Folios 471 a 472).
- Oficio del nueve (09) de mayo de dos mil catorce (2014), suscrito por ALONSO MIRANDA MONTENEGRO, Sub- Director de Protección de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en el que informa que varias personas, entre las que se encuentra el señor ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO, no son beneficiarias de medidas protectivas (Folio 474).
- Certificación expedida por CARSUCRE (FOLIO 477).
- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Folios 481 a 483 y 523 a 528).
- Solicitud de representación judicial del señor JOSE MARIA ORTIZ (Folios 484 y 521).
- Resolución Número RS 1651 del 27 de octubre de 2015, por medio de la cual se decidió sobre la solicitud de inclusión al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de los solicitantes (Folios 485 a 518).
- Constancias de ejecutoria de la Resolución Número RS 1651 del 27 de octubre de 2015 (Folios 518 a 519; 530 a 532).

- Solicitud de representación judicial del señor ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO (Folios 520 y 529).
- Solicitud de representación judicial de la señora ALEJANDRINA ROSA OVIEDO MERIÑO (Folios 522 y 533).
- Resolución de designación de representación judicial al señor JOSE MARIA ORTIZ (Folios 534 y 536).
- Resolución de designación de representación judicial al señor ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO (Folio 535).
- Cartografía histórica- social (Folios 537 a 540).
- Informe técnico predial y de Georreferenciación en Campo (Folios 548 a 586).

2.3.3. PRUEBAS RECEPCIONADAS Y PRACTICADAS EN EL PERÍODO PROBATORIO

- Oficio recibido el 9 de febrero de 2017, suscrito por MILADIS CAMBRAÑO RIVERO, Secretaria de Salud Municipal de Ovejas-Sucre, mediante el cual suministra la información obtenida consultada la base de datos del BDUA (Folios 629 y 630).
- Oficio mediante el cual la Defensoría del Pueblo informa el link para consultar el histórico de alertas tempranas (Folio 631).
- Resolución No. 1202 de 2011 (Folios 633 a 640).
- Formatos de declaración remitidos por la Personería Municipal de Ovejas (Folios 641 a 644).
- Interrogatorio de parte rendido por ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO
- Interrogatorio de parte rendido por ALEJANDRINA ROSA OVIEDO MERIÑO
- Interrogatorio de parte rendido por JOSE MARIA ORTIZ
- Certificación suscrita por PAULINA BLANCO SALGADO, Secretaria de Hacienda del municipio de Ovejas (Sucre), conforme el cual revisada la base de datos de vigencia 2017 suministrada por el IGAC, el predio La Alemania no se encuentra registrado (Folio 652).
- Diligencia de inspección judicial practicada al predio La Alemania (Folios 653 a 654).
- Oficio 060015 del 7 de marzo de 2017, suscrito por SANDRA MILENA SANTAMARIA HERNANDEZ, Fiscal Delegada para el Grupo de Restitución de Tierras, conforme el cual no se encontró registro alguno respecto a los señores ALEJANDRINA ROSA OVIEDO MERIÑO y JOSE MARIA ORTIZ MARTINEZ, mientras que respecto al señor ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO, se encontraron tres registros en los que figura como denunciante /víctima (Folios 657 a 658).
- Informe social de los solicitantes y anexos (Folios 669 a 736).
- Certificado de tradición remitido por RAFAEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA DE LA ESPRIELLA, Registrador de Instrumentos Públicos de Corozal, en cumplimiento a lo ordenado en auto (Folio 741 a 742).
- Informe de avalúo comercial rural presentado por el IGAC (Folios 746 a 756 y 758 a 805).
- Informe técnico predial actualizado (Folios 814 a 829).
- Certificación expedida por la Agencia Nacional de Tierras conforme la cual el predio solicitado en restitución no se encuentra registrado en su base de datos (Folio 852).

2.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.4.1. ALEGATOS DE LA PARTE SOLICITANTE

Mediante memorial recibido el día 28 de junio de la presente anualidad, la doctora LORENA CECILIA MARTINEZ PATIÑO, apoderada judicial de los solicitantes, aseguró

que los señores ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO, ALEJANDRINA OVIEDO MERIÑO y JOSÉ MARÍA ORTIZ, ostentan la calidad de poseedores respecto al fundo La Alemania, en razón de la naturaleza del inmueble, pues se trata de un bien con antecedente registral, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-35567.

Dijo que los señores ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO y ALEJANDRINA OVIEDO MERIÑO, legitimados por el artículo 81 de la ley 1448 de 2011, solicitan formalizar la relación jurídica o el vínculo que tienen frente al predio, toda vez que poseen un derecho herencial respecto a una cuota parte del predio, cuyo copropietario fue su progenitor el señor DENIS OVIEDO MEDINA (q.e.p.d.).

Aseguró también que el predio La Alemania proviene del inmueble de mayor extensión conocido como La Bulla, y dicha cuota parte corresponde a la sucesión ilíquida del señor DENIS OVIEDO MEDINA (q.e.p.d.), quien pese a que el modo de adquisición de este inmueble obedeció a una sucesión judicialmente reconocida, este no registró debidamente lo correspondiente a su cuota parte, razón por la cual no le aparece número de registro inmobiliario del predio La Alemania, no obstante que aparece en el sistema de registro antiguo: Libro 1-Tomo I-Partida 153-folios 449 a 451 de la ORIP de Corozal.

Según afirma es claro que los solicitantes poseen un derecho herencial frente a la cuota parte de cada uno reclaman en restitución, en su calidad jurídica de poseedores desde hace muchos años, pues la sucesión del causante (su padre DENIS OVIEDO) se encuentra ilíquida.

Así mismo, afirmó que la posesión quedó demostrada con las pruebas arrojadas al dossier, en particular, las declaraciones dadas por los señores ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO y ALEJANDRINA OVIEDO MERIÑO, que dan cuenta de sus actos de señor y dueños que vienen ostentando desde muchos años atrás sobre sus cuotas partes de terreno.

Igualmente, en cuanto al señor JOSÉ MARÍA ORTIZ, explicó que su calidad jurídica deviene del negocio jurídico celebrado de forma verbal con los señores BALTAZAR OVIEDO MERIÑO y MARÍA VIDAL OVIEDO - herederos también del señor DENIS OVIEDO MEDINA - en el año 1994 (SIC), sobre una cuota parte del predio La Alemania objeto de solicitud, consistente en dos hectáreas de terreno a cada uno de ellos. Lote de terreno sobre el cual viene ejerciendo una posesión pacífica y pública, donde junto a su familia, explota la tierra realizando cultivos de pan coger y propios de la región.

Con base en lo expuesto asegura que *"... la relación posesoria de los solicitantes con los predios, se traducen, como lo aseveraron los peticionarios, en las actividades económicas realizadas en las heredades, más la posesión de manera pública y pacífica con ánimo de señor y dueño ejercida aunque careciendo de título de propiedad.*

De esta forma la posesión alegada conduce a la adquisición del derecho de dominio por el modo de la prescripción, si se tiene en cuenta la buena fe, las presunciones legales de que trata el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, la inversión de la carga de la prueba y flexibilidad probatoria a favor de las víctimas, sin que el término se haya visto interrumpido, ya que la ocurrencia de la masacre en el corregimiento de Chengue que data del 17 de enero de 2001, fue el hecho que provocó el desplazamiento y abandono de los predios; aseveración esta que encuentra sustento jurídico y probatorio en lo normado en el artículo 27 de la ley 387 de 1997 y en el artículo 74 inciso 3º de la ley 1448 de 2011 como medidas de protección previstas por el legislador a favor de los poseedores que dentro de un contexto de violencia generalizada se desprendieron de la posesión material sin mediar su voluntad..."

También dijo que de conformidad con las pruebas que obran en el expediente se observó que el abandono se efectuó con ocasión del conflicto armado interno y que la condición de víctimas de los solicitantes es indiscutible.

Afirmó que obran en el expediente judicial pruebas documentales procedentes de distintas entidades como la Unidad de Reparación Integral y Atención a Víctimas, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Personería Municipal de Ovejas, que reportan y confirman la calidad de víctima de los solicitantes, en razón de las circunstancias de orden público que motivaron su desplazamiento forzado provocando la situación de abandono temporal al que se vieron abocados en relación a los predios objeto de solicitud, al tener que verse impedidos para seguir ejerciendo la administración, explotación y contacto directos sobre la tierra, en los términos que establece el artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

Señaló además que el documento de análisis de contexto -DAC- consignado y aportado como prueba en el escrito introductorio del proceso, acredita las acciones armadas que se desarrollaron en el corregimiento de Chengue, sector de ubicación del predio denominado "La Alemania", atribuidas al accionar de grupos armados que hicieron presencia en la zona por varios años, causando la masacre en el año 2001, el desplazamiento forzado de cientos de familias del que fueron víctimas muchos labriegos de la región.

Igualmente, que la calidad de víctima de los reclamantes que se corrobora con su inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV), por los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado, todos ocurridos en el municipio de Ovejas, previa las declaraciones efectuadas dadas por los reclamantes ante la Personería Municipal respectiva.

Sumado a lo anterior, dijo que el acontecer fáctico expuesto por cada uno de los peticionarios ante la judicatura, refulge en declaraciones que encuentran amparo en el principio constitucional de la buena fe, igualmente garantizado por el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, pues narraron de manera puntual los hechos de violencia que debieron afrontar, y que propiciaron que junto a sus núcleos familiares interrumpieran su relación o vínculo jurídico con las cuotas partes, estableciéndose así el nexo de causalidad necesario entre el acto provocador del abandono por el cual perdieron temporalmente el vínculo con los inmuebles y los hechos de violencia aducidos.

Finalmente, concluyó que de conformidad con las pruebas arrimadas al dossier se pudo colegir, que la situación de abandono alegado en estos casos sub examine, ocurrió con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, pues los hechos de violencia aludidos acaecieron entre la década de los 90 y 2000, específicamente en el año 2001, con la masacre acaecida en el corregimiento de Chengue, como hecho notorio, y en razón de los demás hechos de violencia que sucedieron en los años posteriores por el accionar de los grupos armados que tuvieron incidencia en ese sector de los Montes de María y que causaron violaciones sistemáticas a sus derechos, por tanto solicita acceder a las pretensiones consignadas en la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas de la referencia a favor de los solicitantes.

2.4.2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El doctor LORENZO JOSE HOYOS VEGA, en su calidad de PROCURADOR 28 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS SINCELEJO, mediante escrito radicado el día 28 de junio de la presente anualidad, aseguró que teniendo en cuenta las pruebas que se aportaron y practicaron en la etapa instructiva del proceso, se puede determinar que si existió

presencia de grupos armados ilegales en el Corregimiento Chengue, y por ende en el predio La Alemania y sus colindancias; situación que no puede desconocerse al momento de evaluar la incidencia de dicha situación en el desplazamiento de los solicitantes y sus núcleos familiares del predio objeto de la presente Litis.

Dijo también que se encuentra acreditada la calidad de víctimas del conflicto armado interno a los solicitantes, siendo obligados a abandonar su propiedad, debido a los hechos de violencia analizados.

En conclusión, sostuvo que los señores ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO, ALEJANDRINA OVIEDO MERIÑO y JOSE MARIA ORTÍZ son acreedores al derecho fundamental a la restitución jurídica y material del bien inmueble denominado La Alemania, ubicado en el Corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas (Sucre).

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinado el trámite de la referencia encuentra el Despacho que es procedente proferir decisión de fondo, habida cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos indispensables para la formación y desarrollo del proceso, llamados doctrinal y jurisprudencialmente como presupuestos procesales, los cuales son demanda en forma; competencia del juez; capacidad para ser parte o legitimación y capacidad procesal.

Adicionalmente, el requisito de procedibilidad de la acción consistente en la inscripción de los predios objeto de la misma exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo demás, no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es procedente acometer el estudio de fondo del asunto en cuestión, no sin antes realizar algunas precisiones en cuanto a competencia y legitimación en la causa.

3.1.1. Competencia

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011⁷, este Despacho es competente para proferir sentencia dentro del presente asunto toda vez que en la oportunidad procesal correspondiente no fue presentada oposición alguna.

Adicionalmente, el inmueble solicitado en restitución está ubicado en el corregimiento de Chengue - municipio de Ovejas, el cual se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras y por lo tanto aquí fue presentada la solicitud a través de la UAEGRTD – Territorial Sucre - Córdoba.

3.1.2. Legitimación en la causa

De manera reiterada, la doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que se encuentra legitimada en la causa por activa la persona *"que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona y, por pasiva, aquél a quien conforme a la ley corresponde"*

⁷ "Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley." Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

*contradecir la pretensión del demandante o frente al cual se debe declarar la relación jurídica material objeto de la demanda*⁸

La Corte Suprema de Justicia, haciendo suyo de un concepto de CHIOVENDA, afirmó que *"la legitimación en la causa es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduzca forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material."*

Pues bien, en la acción de restitución de tierras, conforme el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la legitimación en la causa por activa en la acción de Restitución de Tierras, la tienen aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ídem*, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, el cual es de 10 años⁹.

Así mismo, son titulares de la acción de restitución, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según sea el caso y, cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieren fallecido, o estuvieran desaparecidos, podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de acuerdo con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En el *sub lite*, la UAEGRTD ejerce la solicitud de restitución de tierras en nombre y a favor de los señores ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.920.083, ALEJANDRINA RODA OVIEDO MERIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.023.511 y JOSÉ MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.028.756, personas naturales mayores de edad, quienes se encuentran legitimados para promover la presente acción, como quiera que, *ab initio*, acreditaron tener relación jurídica con el predio denominado LA ALEMANIA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 342-35567, ubicado en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas.

Así mismo, conforme lo alegado, los solicitantes fueron desplazados y se vieron obligados a abandonar el predio en comento en razón a los hechos de violencia acaecidos en el corregimiento de Chengue el 17 de enero de 2001.

⁸ Devis Echandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I.

⁹ Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: *"Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley."*

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en la situación fáctica líneas arriba descrita, corresponde al Despacho decidir si procede amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras, ordenando la restitución jurídica y material del predio debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente denominado LA ALEMANIA.

Antes de entrar a resolver el caso de marras, se debe analizar en primer lugar, si los solicitantes en efecto ostentan la calidad de víctimas, cuál su relación jurídica con el predio a restituir, y si los supuestos fácticos expuestos acontecieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, se desarrollaran varios aspectos normativos, jurisprudenciales y criterios que nos permitan adoptar una decisión en derecho.

3.3. JUSTICIA TRANSICIONAL

La justicia transicional hace referencia a un conjunto de mecanismos y herramientas asociados a los derechos de las víctimas, implementados luego de largos periodos de violaciones masivas a los derechos humanos, de las transiciones de la guerra a la paz, o de las dictaduras a la democracia, hacia la reconciliación nacional, y eventualmente hacia la paz. Según se ha dicho *"no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un periodo de violación generalizada de derechos humanos. En algunos casos esas transformaciones suceden de un momento a otro; en otros, pueden tener lugar después de muchas décadas"*.

Entre los objetivos que pretende alcanzar la justicia transicional se encuentra garantizar la responsabilidad individual de los perpetradores; acompañar a las víctimas; alcanzar la reconciliación; reparar a las víctimas; impedir la recurrencia de las injusticias; recordar la historia y, de manera más general, alcanzar una paz duradera, combatiendo la impunidad y logrando aceptar el pasado¹⁰.

Respecto al concepto de la justicia transicional y sus implicaciones, la Honorable Corte Constitucional, manifestó que *"... se trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social."*¹¹

Igualmente, en sentencia C-052 de 2012, con ponencia del doctor NILSON PINILLA PINILLA, la Corte Constitucional definió el concepto en comento en los siguientes términos:

"Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes".

¹⁰ Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, Pág. 22.

¹¹ Véanse sentencias C-370 de 2006, C-1199 de 2008 y C-771 de 2011.

En Colombia, las discusiones sobre contenido, alcance y confección de un modelo de Justicia Transicional, han asumido una especial importancia, en virtud de las cuales se han ido adoptando una serie de medidas que tienen su punto de partida en la Ley 418 de 1997¹², conocida como la "Ley de Orden Público", que contiene diversos mecanismos que propenden por la convivencia pacífica y la reconciliación, facilitando la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley, mediante la realización de diálogos y la suscripción de acuerdos de paz.

Así mismo, entre tales medidas se encuentran las de asistencia y atención a favor de las víctimas de la violencia, encontrándose además entre las normas inspiradas por la filosofía de la Justicia Transicional, el Régimen de Protección, Asistencia y atención para la Población Desplazada, acogido mediante la Ley 387 de 1997, mediante la cual se estableció el marco jurídico aplicable a la población desplazada por la violencia, así como, la Ley 975 de 2005, conocida como "Ley de Justicia y Paz", que siguió dando forma al modelo de transición en Colombia.

De igual forma, entre las normas producidas bajo ésta lógica, se hallan el Decreto 1290 de 2008, la ley 1424 de 2010, conocida como "Ley de Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica" o "Ley de Verdad Histórica", y por último, la Ley 1448 de 2011¹³, conocida como "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", la cual tiene como intención reparar el daño causado a las víctimas de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones del Derecho Internacional Humanitario, caracterizándose por contemplar un novedoso sistema de derecho civil, destinado a restituir jurídica y materialmente las tierras despojadas de sus legítimos dueños en un periodo relativamente corto. Este marco normativo dicta medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, brinda los instrumentos necesarios para resarcir la deuda moral que tiene el país con las víctimas de la violencia, establece presunciones a favor de las víctimas, contempla la inversión de la carga de la prueba e implementa términos abreviados en las actuaciones en sede administrativa y judicial.

El artículo 8º de la ley 1448 de 2011, define la Justicia Transicional en los siguientes términos:

"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

En esa línea, la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2012 M. S. María Victoria Calle Correa, se refirió a las características especiales de la Ley 1448 de 2011, expresando lo siguiente:

"El Estado colombiano, a través de la Ley 1448 de 2011, como integrante del modelo de Justicia Transicional, cuyos antecedentes más próximos son las Leyes 975 de 2005 y 418

¹² Actualmente en vigor como consecuencia de sucesivas prórrogas, modificaciones y adiciones contenidas en las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

¹³ "Colombia debe sentirse orgullosa como nación y sociedad con la aprobación de esta ley inédita internacionalmente por tres razones fundamentales. En primer lugar, es la única ley en el mundo entero que se aplica en un país que aún atraviesa una situación de conflicto, más allá que se esté en el camino de resolverlo y muchas regiones vivan ya en lo que se podría llamar el inicio de un post-conflicto. En segundo término, la ley colombiana es la única, comparativamente con todas las demás, que contiene la totalidad de las medidas de reparación consagradas en la normatividad internacional, es decir, que protege a las víctimas con la reparación integral a partir de la indemnización, satisfacción, rehabilitación, restitución y las garantías de no repetición. Y finalmente, Colombia es la primera nación en el mundo que se embarca en el propósito de devolver a sus legítimos propietarios o poseedores sus tierras, o indemnizarlos en caso que no se pueda cumplir este objetivo." LA GUERRA POR LAS VÍCTIMAS, Lo que nunca se supo de la Ley, Juan Fernando Cristo, Editorial Grupo Zeta, pag. 129.

de 1997, reconoce la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. En este orden, no es necesario esperar a que el conflicto armado interno llegue a su fin para adoptar los mecanismos y herramientas necesarias para brindar la asistencia requerida a las víctimas, mediante la implementación de mecanismos de atención y reparación que complementen la reparación de las víctimas en instancia judicial.

Por tal motivo, la Ley 1448 de 2011 corresponde a una iniciativa administrativa y legislativa consecuente con la aplicación directa de un proceso de justicia transicional, en procura de determinar un conjunto de medidas de reparación, asistencia y atención a las víctimas de graves violaciones a Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario aplicado al conflicto armado interno, como un gran avance hacia la consecución de la paz.

Como se ha mencionado en esta intervención, la existencia del conflicto armado interno indica la participación de sujetos armados activos dentro del conflicto, traduciendo así, que para la tipificación de víctimas deba imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un daño grave a las normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Es decir, que no en vano el desarrollo de la Ley 1448 de 2011 subsume los postulados internacionales donde se han adelantado procesos transicionales con el fin de dar fin a conflictos armados o a dictaduras, para garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas.

Debe entenderse que la Ley 1448 de 2011 fue concebida como una ley especial referida al reconocimiento y atención a las víctimas dentro del conflicto armado interno, para reparar los daños ocasionados por este y el restablecimiento de sus derechos, por ende, no se pueden confundir con aquellos realizados en cumplimiento de las políticas sociales, delitos comunes o infracciones no relacionadas con el conflicto”.

Por lo demás, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 27 consagra la prevalencia de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por formar parte del bloque de constitucionalidad.

Así, señala textualmente la norma en cita que “...en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

Lo anterior, acogiendo el concepto de bloque de constitucionalidad implementado en la Constitución Política de 1991 y desarrollado por vía jurisprudencial, referido a aquellas normas y principios que no hacen parte del texto formal de la Constitución, empero, han sido integradas por otras vías a la Carta Magna, y sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de leyes.

Ahora bien, los estándares internacionales vinculantes para las juezas y jueces en los procesos de restitución que hacen alusión a los derechos de las víctimas del desplazamiento en medio del conflicto armado, los deberes y obligaciones del estado, así como las medidas de reparación, se pueden sintetizar, entre otros, en los siguientes:

- ✓ Declaración Universal de Derechos Humanos: Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217A (III) del 10 de diciembre de 1948.
- ✓ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales: Aprobado el 3 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos: Suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el día 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica.
- ✓ Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas: fue adoptada por el "*Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados*", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- ✓ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: fue adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007 durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- ✓ Los Principios Rectores del Desplazamiento Interno: Las mentadas directrices fueron consagradas en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng¹⁴, integradas al cuerpo normativo supranacional del bloque de constitucionalidad, a partir del pronunciamiento jurisprudencial emanado de la Alta Corporación Constitucional en sentencia T-327-01 M.P., doctor Gerardo Monroy Cabra.

Por lo demás, cuando se cometen violaciones masivas de los derechos humanos, las víctimas tienen el derecho, oficialmente reconocido, a ver castigados a los autores de las mismas, a conocer la verdad y a recibir reparaciones.

Como las violaciones sistemáticas de derechos humanos no solo afectan a las víctimas directas sino al conjunto de la sociedad, además de cumplir con esos compromisos los Estados deben asegurarse de que las violaciones no vuelvan a suceder, y, en consecuencia, deben especialmente reformar las instituciones que estuvieron implicadas en esos hechos o fueron incapaces de impedirlos, pues las sociedades que no se enfrentan a las violaciones masivas de los derechos humanos suelen quedar divididas, generándose desconfianza entre diferentes grupos y frente a las instituciones públicas, pues se hacen más lentas las mejoras en materia de seguridad y desarrollo. Esa situación pone en cuestión el compromiso con el Estado de derecho y, en última instancia, puede conducir a la repetición cíclica de diversos actos de violencia.

Como se puede apreciar en la mayoría de los países que sufren violaciones masivas de los derechos humanos, las demandas de justicia se niegan a "desaparecer".

¹⁴Informe de las Naciones Unidas, Doc E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998.

Los elementos que componen las políticas de justicia transicional más determinantes son:

- Las acciones penales, sobre todo contra los criminales considerados de mayor responsabilidad.
- Las reparaciones que los Gobiernos utilizan para reconocer los daños sufridos y tomar medidas para abordarlos. Esas iniciativas suelen tener un componente material, así como aspectos simbólicos.
- La reforma de instituciones públicas implicadas en los abusos -como son las fuerzas armadas, la policía y los tribunales-, con el fin de dismantelar, con los procedimientos adecuados, la maquinaria estructural de los abusos y evitar tanto la repetición de violaciones de derechos humanos graves como la impunidad.
- Las comisiones de la verdad u otras formas de investigación y análisis de pautas de abuso sistemáticas, que recomiendan cambios y ayudan a comprender las causas subyacentes de las violaciones de derechos humanos graves.

Los indicados no constituyen un listado cerrado pues cada país va incorporando nuevas medidas. La memorialización, por ejemplo, que se compone de diversas iniciativas destinadas a mantener viva la memoria de las víctimas mediante la creación de museos y monumentos, y otras medidas simbólicas como el cambio de nombre de los espacios públicos, se ha convertido en parte importante de la justicia transicional en la mayoría de los países del mundo.

A pesar de que las medidas de justicia transicional se asientan en sólidos compromisos jurídicos y morales, los medios para satisfacerlas son muy diversos, de modo que no hay una fórmula única para todos los contextos.

Ahora bien, en lo que se refiere al proceso especial de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 le dedica un título específico, establece un trámite atípico y diferente a los contemplados para la justicia ordinaria, regido por los principios de medida preferente de reparación integral, independencia, progresividad, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

La ruta de la restitución, comprende un procedimiento mixto, esto es, administrativo y judicial, el primero de los señalados adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas, y el segundo corresponde a los/as Jueces/Juezas del Circuito Especializados/as en Restitución de Tierras y a los/as Magistrados/das de los Tribunales Superiores de Distrito, Sala Civil, también especializados/as en Restitución de Tierras.

La acción de restitución tiene como fin concluir con la entrega jurídica y material del predio a las víctimas de despojo o abandono forzado y, según el caso, establecer las compensaciones a favor de los terceros de buena fe, ordenando además la formalización de la tenencia cuando se requiera.

3.4. DESPLAZAMIENTO FORZADO.

El desplazamiento forzado es el fenómeno por medio del cual una persona migra de su lugar de origen como consecuencia del desarrollo de conflictos armados, de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Implica una vulneración a normas internacionales de Derechos Humanos, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 22 establece el derecho de toda persona a la libre circulación y a la residencia en el país que escoja, por tanto no se puede

restringir, salvo por razones de orden público, la libre circulación por el país, la posibilidad de entrar y salir de él y residir de acuerdo con las disposiciones legales; así como también la Convención internacional para la protección de todas las personas del desplazamiento forzado (2006), entre otras.

Los Principios Rectores sobre los desplazamientos internos presentados a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos, establecen que *"El derecho a la vida es inherente a la persona humana y estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Los desplazados internos estarán protegidos en particular contra: a). El genocidio. b). El homicidio. c). Las ejecuciones sumarias arbitrarias; y d). Las desapariciones forzadas, incluido el secuestro o la detención no reconocida con amenaza o resultado de muerte. Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes...."*¹⁵

En Colombia esta situación ha existido producto de los diversos conflictos armados originados desde los siglos XIX, XX y que aún continúan en el XXI, ubicándose entre los países con mayor número de población en situación de desplazamiento.¹⁶ Dicho drama cobra vigencia por los enfrentamientos entre los grupos guerrilleros, paramilitares no desmovilizados y bandas criminales (actores del conflicto armado interno) con la Fuerza Pública, ocasionando a las víctimas, graves violaciones a sus derechos humanos, el abandono y/o despojo de sus tierras¹⁷, entre otros efectos.

En respuesta a esta problemática¹⁸, se expidió la Ley 387 de 1997, en el marco de protección a los desplazados. Este cuerpo normativo reconoce la obligación del Estado en la atención a la población desplazada como sujetos de derechos, diseñó políticas públicas para esclarecer la verdad, garantizar la justicia y reparación a este sector de la sociedad, atenderlos con asistencia humanitaria y estabilizarlos en aspectos sociales y económicos. La mencionada normatividad definió el concepto de la persona en situación de desplazamiento, refiriéndose a todo aquel que se ha visto forzado a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.¹⁹

En la aludida reglamentación se define el concepto de *"persona desplazada"*, se le reconoce legalmente como víctima y se especifican sus derechos. Los desplazados/desplazadas comienzan a ser considerados *"sujetos sociales"* y de derechos con mayor presencia en la cotidianidad nacional, debido a que ocupan pueblos y ciudades en forma precaria, habitan en espacios públicos y construyen nuevos barrios marginales²⁰.

¹⁵ Véase principio número 10.

¹⁶ En el transcurso de los últimos trece años, Colombia se ha situado entre los dos primeros países con mayor número de población en situación de desplazamiento, con 3,6 millones de personas a 31 de diciembre de 2010, que involucran a cerca de 836.000 familias, las que se han visto obligadas a huir de sus hogares y abandonar sus tierras, según cifras oficiales. Pág. 22, Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011.

¹⁷ Según las cifras de la Tercera Encuesta Nacional de Verificación de la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado (cfr. GARAY, 2011b), se estima que entre el año 1980 y julio de 2010 se habrían abandonado y/o despojado de manera forzosa, cerca de 6,6 millones de hectáreas, lo que representa el 15,4 de la superficie agropecuaria de todo el país.

¹⁸ Al respecto en Sentencia C-099 de 2013 se señaló: "... No hay duda que en el caso del desplazamiento forzado, que según los registros estatales superan los 4.000.000 de víctimas resulta imposible la reparación plena, incluso si solo se considera el porcentaje de desplazamiento que puedan ser atribuibles a responsabilidad de agentes estatales."

¹⁹ En los mismos términos el artículo 2° del Decreto 2569 de 2000 define la condición de desplazado por la violencia.

²⁰ Pág. 26, Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011.

Frente a la grave afectación al derecho a una vida digna que implica el desplazamiento forzado, el Estado colombiano ha reconocido su responsabilidad de respetar y garantizar los derechos de la población afectada por esta situación, bajo el compromiso irrenunciable de *"formular las políticas y adoptar las medidas [necesarias] para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia"*²¹

Así, el desplazamiento se convirtió en Colombia en una tragedia humanitaria preocupante, que conlleva a la vulneración masiva y continua de los derechos humanos, tanto así que, la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos la ha calificado *"un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"*²²; *"un verdadero estado de emergencia social"*, *"una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas"* y *"un serio peligro para la sociedad política colombiana"*²³ y *"un estado de cosas inconstitucional"*.²⁴

Esta última calificación, fue abordada en la sentencia estructural T-025 de 2004, proferida con ponencia del doctor MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, debido a la agudización de la catástrofe humanitaria y la vulnerabilidad extrema sufrida por ese sector amplio de la sociedad (la población desplazada), declarando la existencia de un *"estado de cosas inconstitucional"*. En la jurisprudencia en cita se señaló que *"varios elementos confirman la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción de tutela, confirma ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas."* (Subrayado fuera de texto).

Respecto a los derechos que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, la misma jurisprudencia segregó la garantía de nueve derechos mínimos, así:

²¹ 2. Artículo 3. Ley 387 del 24 de julio de 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

²² Sentencia T-227 de 1997, M.P.: doctor Alejandro Martínez Caballero.

²³ Sentencias SU-1150 de 2000 M.P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz; y T-215 M.P.: doctor Jaime Córdoba Triviño.

²⁴ Sentencia T-025 de 2004 M.P.: doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

1. El derecho a la vida. (Artículo 11 C.P. y el Principio 10 de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado).
2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral. (Artículos 1 y 12 C.P.).
3. El derecho a la familia y a la unidad familiar (Artículos 42 y 44 C.P.).
4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital. (Principio 18, de los aludidos Principios Rectores).
5. El derecho a la salud. (Artículo 19 C.P.).
6. El derecho a la protección (Artículo 13 C.P.).
7. El derecho a la educación básica hasta los quince años. (Artículo 67, inc. 3, C.P.).
8. El derecho a la provisión de apoyo para el autosostenimiento. (Artículo 16 C.P.).
9. El derecho al retorno y al restablecimiento.

El pronunciamiento jurisprudencial antedicho, se sustentó en un estudio sobre la violación masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas desplazadas, en su especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad.²⁵

Generándose entonces, el reconocimiento de la afectación de los derechos de un importante número de colombianos/nas víctimas del desplazamiento forzado, y como consecuencia de las órdenes allí impartidas, los derechos asociados con la tierra y los territorios de la población desplazada ganaron mayor importancia en la política pública nacional.

En efecto, entre los años 2002 – 2004, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) indicó lo siguiente:

"Lamentablemente, el desplazamiento forzado no suscita aún una atención y una respuesta conmensurada con el sufrimiento y la violación de los derechos que ésta produce. (...) En Colombia, el desplazamiento forzado es la manifestación más crítica de los efectos del conflicto armado sobre la población civil. Ésta es una de las más graves situaciones en materia de desplazamiento interno en el mundo... La Ley 387 de 1997 ha sido y seguirá siendo fuente de inspiración del deber ciudadano y estatal de dar respuesta efectiva y definitiva al problema del desplazamiento interno forzado en Colombia".²⁶

En ese orden, en la labor de seguimiento a las acciones adelantadas por el Gobierno Nacional para la superación del estado de cosas inconstitucional, con posterioridad a las órdenes de protección impartidas al Gobierno Nacional en la sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento, en el año 2011 se emitió el auto 219, concluyéndose nuevamente la persistencia de tal estado de cosas, no obstante los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional y los resultados obtenidos hasta el momento. En lo que se refiere a la reformulación de la política de tierras en esta oportunidad la Corte señaló:

"...De lo anterior surge que hasta julio de 2010, a pesar de lo ordenado en el numeral octavo del auto 008 de 2009, el Gobierno Nacional no avanzó adecuadamente en el cumplimiento de la tarea de reformular la política de tierras. Para la Corte, esta

²⁵ Sentencia T-068 de 2010 M.P., doctor Jorge Ignacio Preteit Chaljub.

²⁶ Sentencia T-297 de 2008 M.P., doctora Clara Inés Vargas Hernández.

circunstancia ocasionó un retroceso en el goce efectivo de los derechos de la población desplazada y en la superación del estado de cosas inconstitucional..."

Importante es señalar, que debido a la intensificación del conflicto armado en nuestro país, se concentró el despojo de tierras en la población campesina, problemática ésta que conllevó a que el Gobierno Nacional creara una política de estabilización dirigida a la reubicación y restitución de tierras para los desplazados, por lo que se presentó al Congreso el proyecto de Ley sobre restitución de tierras, la cual fue aprobada y sancionada por el Presidente de la República, como la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la mentada normatividad, en relación con la restitución de tierras, se expidieron los Decretos 4800 y 4829 de 2011.

Por su lado, en el código penal colombiano se tipifican dos tipos penales diferentes en materia de desplazamiento forzado: El artículo 159 *ibidem*, tipifica la "deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil" como el que "con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil", y, por su parte, el artículo 180 *idem*, tipifica el desplazamiento forzado "como el que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia..."

3.5. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, genera en pro de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e indemnización, todos componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.²⁷

En el ámbito internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en los preceptos 2, 3, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente, se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

El último de los instrumentos internacionales mencionados, es considerado como uno de los más importantes sobre el tema, conocidos como "Principios Pinheiro", cuyo objeto

²⁷Ver sentencia T-085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

consiste en prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Dicha directriz reconoce los derechos a la propiedad, posesiones y reparación para las víctimas del desplazamiento como elemento esencial para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible y el establecimiento del Estado de Derecho, al igual que lo considera como elemento fundamental de la justicia restaurativa que contribuye a impedir la repetición de las situaciones que generaron desplazamiento.

Respecto al derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio, en el mencionado instrumento afirma que *"Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial."*

Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restaurativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho."

Así pues, interesa recordar las reglas del derecho internacional en materia de acceso a la tierra por parte de los desplazados internos. A este respecto, se encuentra que los Principios 21, 28 y 29 rectores de los Desplazamientos Internos disponen deberes estatales concretos, relacionados entre otras materias con (i) el derecho de los desplazados internos a que no sean privados de su propiedad o posesiones y el deber correlativo de lograr su protección contra la destrucción, y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales; (ii) la obligación y responsabilidad primaria de las autoridades competentes de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país, al igual que la facilitación de la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte; y (iii) la obligación y responsabilidad de las autoridades competentes de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, dichas autoridades concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

En consonancia con lo anterior, de los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como: (i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe, quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha reconocido la conexión intrínseca del derecho a la restitución con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición, y su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna. En el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque repositivo, el cual se entiende *"...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento."* (Subrayado por fuera del texto original)

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reconocido y desarrollado ampliamente el alcance normativo de este derecho de las víctimas como componente preferente y principal de la reparación integral.

En este sentido, la Corte en Sentencia T – 821 de 2007 M.P. (e) CATALINA BOTERO MARINO, se pronunció respecto del derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado, manifestando que *"las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia."*(Se ha subrayado).

Amén de lo anterior, se ha expresado por la Corte Constitucional, que siendo el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, constituye también un derecho fundamental. Así lo sostuvo nuevamente en sentencia T-085 de 2009, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA RESTREPO, afirmando lo siguiente:

"El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma"²⁸, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica."

"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"

En el caso del desplazamiento forzado interno, igualmente ha sostenido la Corte, que el tratamiento a las víctimas debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales, lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los

²⁸ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera, la Corte en sentencia T-159 de 2011 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, enunció respecto del derecho a la reubicación y restitución de la tierra de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica establecido en la Ley 387 de 1997, lo siguiente:

"Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

(...)

En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral 1º, consagra entre otras las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." (Subrayado por fuera del texto).

(...)

En el inciso 3º del referido numeral, continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada en los siguientes términos: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

"[l]as víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales"

De esta forma, a partir de las precitadas jurisprudencias emanadas de la Alta Corporación Constitucional, se reconoció la restitución de tierras como un derecho fundamental de las víctimas de abandono y despojo de bienes, debiendo el Estado garantizar su derecho a la propiedad o posesión y el restablecimiento del uso, goce y libre disposición de los mismos, de conformidad con las condiciones establecidas por el derecho internacional.

Ahora bien, en cuanto a la protección del derecho al acceso a la tierra, cabe citar además apartes de la Sentencia de Tutela T-076 de 2011, en donde sobre el tema se dijo que:

"De manera general y en lo que respecta a la relación entre el afectado y la propiedad inmueble, son dos las dimensiones en que se manifiesta el perjuicio iusfundamental de los desplazados internos, en especial respecto de los que integran la población campesina: (i) la protección del mínimo vital; y (ii) el acceso a la vivienda digna.

En cuanto a lo primero, es evidente que el sustento de la población campesina, comprendido como la consecución de los elementos materiales básicos para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, depende de la explotación económica de la tierra

rural. El desplazamiento forzado impide, por ende, que la población campesina víctima del mismo garantice su derecho al mínimo vital. Respecto de lo segundo, es claro que la tierra rural no solo es un medio de producción para los campesinos, sino que también constituye el espacio para el ejercicio del derecho a la vivienda. En ese orden de ideas, el desplazamiento forzado de los campesinos afecta el núcleo esencial de ese derecho que, como se explicará más adelante con base en ejemplos de la jurisprudencia constitucional, conforma un derecho fundamental autónomo y exigible.”

El deber estatal de proteger y garantizar el derecho de acceso a la tierra de la población desplazada ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, evidenciándose desde la sentencia T-025 de 2004, que al declarar el “estado de cosas inconstitucional” en materia de desplazamiento forzado señaló, entre otros aspectos, que uno de los ámbitos en que se demostraba la falta de atención estatal respecto de la afectación de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, era la ausencia de mecanismos que garantizaran el retorno y el acceso a la tierra objeto de despojo.

Las órdenes estructurales de protección previstas en la sentencia T-025 de 2004, originaron varias decisiones judiciales posteriores, dirigidas a verificar su cumplimiento, entre ellos se puede mencionar el Auto 008 de 2009, en el que se reconocieron ciertos avances en materia de protección a los derechos de los desplazados, empero, pese a ello se concluyó que el estado de cosas inconstitucional subsistía, particularmente respecto a lo concerniente a los procesos de reubicación y restitución a la tierra por las comunidades desplazadas.

En concordancia a las órdenes dadas en el citado Auto 008 de 2009, se encargó al Ministerio de Agricultura, Ministerio del Interior y al Ministerio de Vivienda, la protección de los derechos territoriales de la población desplazada. Sin embargo, no fue sino hasta la expedición de la Ley 1152 de 2007, donde se encargó al INCODER²⁹ del manejo de los derechos de la tierra, y pese a que la misma fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional, posteriormente se expidió el Decreto 3759 de 2009 que reestructuró el INCODER y le confirió todas las funciones relacionadas con la protección de los derechos sobre los predios abandonados por la población desplazada, y dispuso que para el ámbito rural, ésta entidad debía promover la restitución, reubicación, adquisición, enajenación y adjudicación de tierras, así como el reconocimiento de subsidios, con el objetivo de contribuir al restablecimiento de una base económica familiar mediante el acompañamiento en la implementación de proyectos productivos integrales y sostenibles, resaltando dentro del cúmulo de funciones encargadas al INCODER dirigidas a garantizar el acceso a las tierras, lo referente a la adjudicación y titulación de tierras en aplicación a la Ley 160 de 1994.

Reseñado el avance jurisprudencial relacionado con el Derecho a la Restitución de Tierras, es preciso hacer mención al marco jurídico-institucional que plantea la Ley 1448 de 2011, encontrando en primera medida, que el artículo 69³⁰, contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiendo por ésta la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° *ibídem*. De tal manera que, las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

En la normativa evocada, el derecho a la reparación integral se encuentra consagrado en el artículo 25, en donde se establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de

²⁹ Hoy Agencia Nacional de Tierras

³⁰ Artículo 69. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley." En este sentido, la ley prevé los principios de adecuación y efectividad de la reparación, así como el enfoque diferencial y el carácter transformador con que se debe llevar a cabo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 precitado establece que *"La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante."* Ello cobra especial relevancia porque la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral.

Por consiguiente, la restitución como tal, constituye un principio de la misma normatividad, evidenciándose el énfasis de la ley en la recuperación de la tierra como el elemento primordial, definitorio y más relevante del proceso, tal como se consagra en los numerales 1º y 2º del artículo 73, que a la letra rezan:

"ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente Ley estará regida por los siguientes principios:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;

2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho..." (Resaltado adrede).

Finalmente, se tiene que, los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstos serán *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*, y por su parte, los procedimientos se encuentran regulados por los artículos 76 a 102 *ejusdem*.

A la luz de la normatividad en cita, se entiende por abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento, es decir, que radica en la ausencia de una relación directa entre el titular de derechos y la tierra, causada por el efecto del conflicto interno.

3.6. LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Como se ha dicho ya, la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa, social y económica, individual y colectiva, para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima señala en su artículo 3º un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, y por exclusión, quiénes no lo serán.

Al respecto en su tenor literal indicó:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.
(...)"*

En lo que se refiere a la prueba para demostrar tal calidad, la mentada normatividad en su artículo 5º, establece la presunción de buena fe a favor de la víctima frente a los medios probatorios que la misma utilice para acreditar el daño, y en ese mismo sentido, el artículo 78 *eiusdem*, resalta que la prueba que acredita el despojo o abandono, es sumaria.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012, ha acogido un concepto amplio de víctima, definiéndola en los siguientes términos:

"...como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos."

Del pronunciamiento citado, resulta claro que es víctima de violaciones de los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, toda persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno como consecuencia de la violencia desatada por los grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado.

Así mismo, en sentencia C-235A, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley

como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos." (Subrayas fuera del texto)

3.7. ANALISIS DE LOS CASOS CONCRETOS Y DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ABANDONO:

- 3.7.1. Contexto de violencia en los Montes de María y en el Corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas.-

La existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales, históricas y judiciales que constituyen un gran marco de elementos de tipo social, político, económico, geográfico, cultural y punitivo sobre aquel, a tal grado que se ha hecho público, o lo que es lo mismo, considerado como un hecho notorio, que como tal no necesita prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo y en consecuencia, cualquier labor probatoria tendiente a su demostración se torna superflua³¹.

Esta óptica conceptual permite dar el tratamiento de hecho público, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos de manera que quedan todos los intervinientes en la acción, relevados en la búsqueda de pruebas y argumentaciones sobre su existencia.

Ahora bien, en cuanto a la violencia regional, vale decir, aquella que en concreto ocurrió en la región y en los predios objeto de la restitución o en la colindancia en donde se encuentran éstos ubicados, tenemos que la región de los Montes de María³² integrada por los municipios de Ovejas, Colosó, Chalán, Morroa, Los Palmitos, San Onofre y Tolúviejo en el departamento de Sucre y por los municipios del Carmen de Bolívar, San Jacinto, San Juan de Nepomuceno, María la Baja en el departamento de Bolívar, han sufrido en las dos últimas décadas por causa del conflicto armado.

³¹ Sentencia del Ocho (8) de abril de dos mil quince (2015), proferida dentro del radicado 050453121001 2013 00571 00 (08) por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia con ponencia del doctor VICENTE LANDINEZ LARA.

³² La región de Montes de María o Serranía de San Jacinto se sitúa entre los departamentos de Sucre y Bolívar y corresponde a la prolongación de la Serranía de San Jerónimo; las alturas oscilan entre los 200 y 500 mts. sobre el nivel del mar; se destacan las cuchillas de Peñalta y La Campana, Las Lomas, El Floral, La Mojana, Pozo Oscuro, El Ojo y El Coco.

Al inicio de los años 1990, la vida de los y las habitantes de este territorio se encontraba bajo el control de grupos guerrilleros y estaba afectada gravemente por los combates con la Fuerza Pública, pues se constituyó en una zona de permanencia de estructuras de la subversión muy articulada al Bloque Caribe. Fue un escenario donde actuaron con especial fuerza agrupaciones paramilitares que cometieron masacres que involucraron un alto número de víctimas.

Desde el año 1995 hasta el 2005, la población montemariana se encontraba bajo el dominio y agresión de los paramilitares, por medio de los bloques "Héroes de los Montes de María" y "Canal del Dique", imponiendo estos el control territorial, afectando la movilidad, la circulación de alimentos, perpetrando masacres y otras violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho Internacional Humanitario de la población civil.

La intensidad de la violencia presentó altos niveles en los Montes de María y fueron varias las masacres que ocurrieron en el lapso 1997 a 2002. Fue muy damnificado el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas que registro masacre el 17 de enero de 2001.

De lo anterior, da cuenta el informe arrojado por las Fuerzas Militares de Colombia – Armada Nacional Visible a folio 254 a 256, que consigna lo siguiente: *"siendo las 03:30 horas, aproximadamente 50 hombres vistiendo prendas de uso privativo de las FFMM y portando armas de diferentes calibres llegaron a la población de Chengue donde sacaron a todos los pobladores de sus viviendas y luego procedieron a incinerar varias viviendas, seguidamente asesinaron a los señores Asoel López Oviedo (45), Arquimedes López Oviedo (48), logró llegar con vida hasta Ovejas y posteriormente falleció, Darío López Meriño(30), Alejandro Monterroza Meriño (55), Darío Morales Díaz (43), Jaime Meriño Ruiz (50), Juan Carlos Martínez Oviedo (26), Elkin Martínez Oviedo (16), Giovanni Barreto (30), Mairon Quintana Barreto (24), Videncio Quintana Meza (65), Rubdel Oviedo Barreto (28), Néstor Montes Meriño (60), Pedro Adán Ramírez (60), Néstor Meriño Caro (50), Andrés Meriño Mercado (60), Cesar Meriño Mercado (62), Cristóbal Meriño Mercado (22), Rafael Romero Montes (33), Luis Enrique Vuelvas Olivera, Santander López Oviedo (50), Luis Miguel Romero Berrío, Luis Hernández, Manuel Guillermo Rodríguez Torres..."*

En el mismo sentido, en el Oficio número S-2013-016999/COMAN-COSEC-29 del 18 de octubre de 2013, suscrito por el coronel JULIAN GONZALEZ GONZALEZ, Comandante del Departamento de Policía de Sucre se afirma que según fuentes de información aportadas por la Seccional de Inteligencia Policial y otros, relacionados a los hechos de violencia ocurridos en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas el 17 de enero de 2001, en la cual, un grupo de 60 a 100 integrantes del Bloque de Héroes de los Montes de María de la Autodefensas Unidas de Colombia procediendo a reunir a los pobladores en la plaza principal, seleccionaron a 27 personas a quienes le dieron muerte en estado de indefensión utilizando almádana o monas, machetes, barras y armas de fuego a las hoy víctimas, incinerando y destruyendo 32 viviendas, acción que generó desplazamiento de la totalidad de los pobladores del corregimiento radicándose en las cabeceras de los municipios de Ovejas, Chalán, Colosó y Sincelejo (Folio 276).

De otro lado, en sentencia fechada 21 de septiembre de 2009, dentro del radicado 7000133310042003-00087-00, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sucre, se declara administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Armada Nacional por los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión a los hechos ocurridos en el corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, departamento de Sucre, el día 17 de enero de 2001 (Folios 331 a 369). La decisión comentada fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante providencia proferida en fecha veinticinco de agosto de 2011 (Folios 369 – revés. - a 396).

Paralelamente, mediante Resolución No. 0297 del 26 de octubre de 2004, el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Ovejas (Sucre), declaró que el corregimiento de Chengue y su área rural, objeto de medida se encuentran en desplazamiento forzado (Folios 266 a 267).

Así mismo, Resolución No. 1202 de 2011 expedida por la Gobernación de Sucre³³, se declara en desplazamiento forzado la zona rural de los municipios de Colosó, Ovejas, Toluviejo, Los Palmitos, Chalán y Morroa del departamento de Sucre, correspondientes a la Subregión Montes de María.

En su parte considerativa el aludido acto administrativo describe que el municipio de Ovejas, entre otros, se ha visto afectado por hechos violentos que atentan contra la vida, la integridad, y los bienes patrimoniales de sus habitantes de acuerdo a la alteración del orden público, detectada en la zona por autoridades del departamento de Sucre.

- 3.7.2. Contexto de violencia en el predio objeto de restitución

El predio La Alemania se encuentra ubicado en el área rural del corregimiento de Chengue, a menos de un kilómetro del lugar donde tuvo ocurrencia la masacre ya referenciada (véase en la entrevista rendida por el señor ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO, visible a folios 46 y subsiguientes, en la que relata que la finca quedaba a una distancia de más o menos 700 metros, al igual que otros eventos de violencia, tales como los descritos en el Oficio No. 0380 MD-CG-CARMA SECAR-CBRIM1 1.9 del 27 de junio de 2013, Coronel de IM., GUSTAVO ADOLFO GAZABON ORDOSGOITIA, encargado de las funciones del Segundo Comando y Jefe de Estado Mayor de la BRIM1 de la Armada Nacional, conforme el cual en distintos predios ubicados en el corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas (Sucre), entre los que se encuentra el solicitado en resitución, entre los años 1991 a 2008 hicieron presencia estructuras de las cuadrillas 35 de las ONT-FARC y comisiones de la estructura de la ONT-A.U.I., las cuales afectaron la tranquilidad y la paz de los pobladores así: 17-01-2001 Incursión a la población y asesinato; 15-04-2001 Retención Arbitraria; 04-06-2003 Emboscada; 26-03-2006 Homicidio (Folios 254 a 256).

En igual sentido, los solicitantes de restitución, señores ALEJANDRO y ALEJANDRINA OVIEDO MERIÑO y JOSE MARIA ORTIZ MARTINEZ en interrogatorios rendidos ante el despacho fueron contestes en cuanto al impacto generado en los habitantes de La Alemania, fundamentalmente por la masacre acaecida el día 17 de enero de 2001.

Igualmente, las demás pruebas enunciadas en acápite precedentes, analizadas en conjunto, evidencian no solamente el contexto de violencia que se vivió a gran escala en los Montes de María, sino que destacan lo acontecido al respecto en el corregimiento de Chengue, destacándose el lugar donde se ubica el predio objeto de este proceso, ubicado muy cerca del lugar donde ocurrió la masacre. Adicionalmente, en el mismo escenario se desarrollaron desplazamientos, homicidios, amenazas e infracciones a los derechos humanos y las normas del derecho internacional humanitario.

3.7.3. Identificación de los predios objeto de Restitución; los Solicitantes y sus Núcleos Familiares

De acuerdo a los Informes Técnicos Prediales allegados junto con el escrito introductor, al igual que el aportado en el período probatorio, las cuotas partes del bien inmueble solicitado en restitución se encuentran ubicados en jurisdicción del municipio de Ovejas, Departamento de Sucre. La identificación física y jurídica de los predios se hará en los

³³ Reposo a folios 246 a 251 y 263 a 265.

cuadros incluidos en las siguientes subsecciones, destacándose que no existe duda en cuanto a la relación jurídica de los solicitantes con los mismos, la que se acredita con los interrogatorios rendidos bajo juramento y demás pruebas obrantes en el plenario.

Conforme las probanzas recaudadas, especialmente las resoluciones mediante las cuales se incluyó a los solicitantes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y las constancias de inscripción emanadas de la UAEGRTD – Dirección Territorial Sucre respectivas, se concluye que al momento del desplazamiento forzado y posterior abandono de los predios cuya restitución se pretende, el núcleo familiar de los solicitantes se encontraba integrado como a continuación se indica.

4.7.3.1. ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO

4.7.3.1.1 Núcleo Familiar del solicitante al momento del abandono

El núcleo familiar del solicitante ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO, para la fecha indicada como de abandono del predio objeto de este proceso se encontraba integrado por su cónyuge señora NIDIA DEL CARMEN MERIÑO MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.630 y por sus hijos MARCO ANTONIO, KARINA PAOLA, DAVID JOSÉ y CARLOS ALFONSO OVIEDO MERIÑO, identificados los dos primeros con las cédulas de ciudadanía Nos. 18.881.262, 64.893.818 respectivamente, y los dos últimos sin información.

3.7.3.1.2. Identificación Física y Jurídica³⁴

Nombre del Predio	Id_Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral (ha)	Área Georreferenciada (ha)	Área Solicitada (ha)
Alemania	59816	70508000100030018 000	342-35567	21 Has. + 8400 m ²	2 Has. + 9080 m ²	2 Has

El bien objeto de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
280	1560417,6732	864795,2214	9° 39' 41,130" N	75° 18' 33,628" W
138562	1560420,9135	864803,9203	9° 39' 41,237" N	75° 18' 33,343" W
138563	1560422,0995	864821,9805	9° 39' 41,277" N	75° 18' 32,751" W
138564	1560432,1193	864842,5044	9° 39' 41,606" N	75° 18' 32,079" W
273	1560446,5170	864944,3759	9° 39' 42,086" N	75° 18' 28,740" W
274	1560348,1781	865023,5532	9° 39' 38,895" N	75° 18' 26,132" W
2	1560251,2357	864973,6930	9° 39' 35,738" N	75° 18' 27,756" W
279	1560233,6682	864932,6767	9° 39' 35,159" N	75° 18' 29,099" W
276	1560296,0513	864888,0979	9° 39' 37,183" N	75° 18' 30,568" W
277	1560299,9030	864842,7394	9° 39' 37,303" N	75° 18' 32,056" W

A su vez, las colindancias y linderos son las siguientes:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo del punto No 280 en línea quebrada, pasando por los puntos No. 138562, 138563, 138564 siguiendo dirección nor-oriental hasta llegar al punto No 273, con una distancia de 153 metros con predio Tu y las nubes de Eliecer Cristóbal López Oviedo
ORIENTE:	Partiendo del punto No 273 en línea quebrada siguiendo dirección sur-occidental, pasando por los puntos No. 274 hasta llegar al punto No 02 en una distancia de 235 metros con parcela de Sornelia Oviedo y José María Ortiz

³⁴ Véase específicamente folio 817.

SUR:	Partiendo del punto No 02 en línea quebrada siguiendo dirección nor-occidente, pasando por los puntos No. 279, 276 hasta llegar al punto No 277 en una distancia de 167 metros con predio de Alejandrina Rosa Oviedo Merino
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No 277 en línea recta siguiendo dirección nor-occidente hasta llegar al punto No 280 con una distancia de 127 metros con parcela de Glenis Oviedo.

3.7.3.2. ALEJANDRINA OVIEDO MERIÑO

4.7.3.2.1 Núcleo Familiar del solicitante al momento del abandono

El núcleo familiar de la solicitante ALEJANDRINA OVIEDO MERIÑO al momento del desplazamiento forzado, estaba comprendido por sus hijos DENIS SEGUNDO, ÁLVARO JOSÉ, CLARA INÉS, NALCIDES y EDWIN PÉREZ OVIEDO, sin información de sus identificaciones.

3.7.3.2.2. Identificación Física y Jurídica³⁵

Nombre del Predio	Id_Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral (ha)	Área Georreferenciada (ha)	Área Solicitada (ha)
Alemania	59703	70508000100030018000	342-35967	21.8400 Has.	5.0398 Has.	20 Has.

El bien objeto de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos:

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
99277	1560299,903	864842,739	9°39'37,303" N	75°18'32,056" W
99276	1560298,051	864888,098	9°39'37,183" N	75°18'30,568" W
12964	1560233,668	864932,577	9°39'35,159" N	75°18'29,099" W
12965	1560075,836	864976,971	9°39'30,028" N	75°18'27,828" W
99275	1560023,184	865033,985	9°39'28,321" N	75°18'25,752" W
29	1560021,715	864961,717	9°39'28,265" N	75°18'28,121" W
33	1560029,315	864854,298	9°39'28,500" N	75°18'31,645" W
2	1560081,368	864793,104	9°39'30,186" N	75°18'33,658" W
36	1560117,416	864745,158	9°39'31,354" N	75°18'35,235" W
99278	1560186,012	864713,209	9°39'33,582" N	75°18'36,290" W
1	1560233,411	864759,571	9°39'35,130" N	75°18'34,776" W

A su vez, las colindancias y linderos³⁶ son las siguientes:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partimos del punto No 99277 en línea recta siguiendo dirección oriente, hasta llegar al punto No 99276, con una distancia de 45,52 metros, con Alejandro Oviedo Merino
ORIENTE:	Partimos del punto No 99276 en línea recta siguiendo dirección sur-oriente, hasta llegar al punto No 12964 con una distancia de 76,67 metros, con Alejandro Oviedo Merino. Desde este último punto se continúa en línea recta siguiendo dirección sur, hasta llegar al punto No 12965 con una distancia de 163,93 metros, con José Ortiz.

³⁵ Revés folio 564

³⁶ Revés folio 233

	Desde este último punto se continúa en línea recta siguiendo dirección sur-oriente, hasta llegar al punto No 99275 con una distancia de 77,61 metros, con Oscar Oviedo.
SUR:	Partimos del punto No 99275 en línea quebrada siguiendo dirección nor-occidente, pasando por los puntos No 29, 33, hasta llegar al punto No 02 con una distancia de 263,01 metros, con Julio Alejandro Meriño López (Predio Nueva Esperanza). Desde este último punto se continúa en línea quebrada siguiendo dirección nor-occidente, pasando por el punto No 36, hasta llegar al punto No 99278 con una distancia de 136,70 metros, con Luis Alberto Forero (Predio Los Cangrejos).
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 99278 en línea recta siguiendo dirección nor-oriente, hasta llegar al punto No 01 con una distancia de 66,30 metros, con Idalides Oviedo. Desde este último punto se continúa en línea recta siguiendo dirección nor-oriente, hasta llegar al punto No 99277 con una distancia de 106,48 metros, con Grenis Oviedo

3.7.3.3. JOSE MARIA ORTIZ MARTINEZ

4.7.3.3.1 Núcleo Familiar del solicitante al momento del abandono

El núcleo familiar del solicitante JOSE MARÍA ORTIZ MARTINEZ al momento del desplazamiento forzado estaba comprendido por su cónyuge señora NELLYS MARÍA MARTÍNEZ OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.893.813, por sus hijos JORGE LUIS, YINA PAOLA y SANDRA ORTÍZ MARTÍNEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 9.099.382, 45.558.485 Y 1.047.370.626 respectivamente.

3.7.3.2.2. Identificación Física y Jurídica³⁷

Nombre del Predio	Id_Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral (ha)	Área Georreferenciada (ha)	Área Solicitada (ha)
Cuota Parte - la Alemania	145437	70508000100030018000	342-35567	21.840 Has.	3.5528 Has ³⁸	4 Has.

El bien objeto de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá)

COORDENADAS GEOGRÁFICAS LOTE A

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
273	1560446,5170	864944,3759	9° 39' 42,086" N	75° 18' 28,740" W
12960	1560445,5782	864959,3011	9° 39' 42,057" N	75° 18' 28,251" W
60	1560458,2810	864987,1010	9° 39' 42,474" N	75° 18' 27,341" W
62	1560478,0180	865064,5960	9° 39' 43,125" N	75° 18' 24,798" W
63	1560484,2550	865102,2950	9° 39' 43,333" N	75° 18' 23,566" W
12958	1560460,0697	865154,4341	9° 39' 42,552" N	75° 18' 21,863" W
1	1560456,2960	865156,4110	9° 39' 42,429" N	75° 18' 21,788" W
2	1560425,4540	865148,0020	9° 39' 41,425" N	75° 18' 22,060" W
3	1560381,8690	865144,8880	9° 39' 40,331" N	75° 18' 22,158" W
4	1560365,2860	865150,9710	9° 39' 39,467" N	75° 18' 21,956" W
5	1560332,5090	865156,2820	9° 39' 38,401" N	75° 18' 21,778" W

³⁷ Mirar folio 582, 583 revés y 584

³⁸ Área actualizada por topología conforme el folio 584.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
6	1560329,7820	865156,2830	9° 39' 38,312" N	75° 18' 21,777" W
7	1560323,7130	865168,8100	9° 39' 38,116" N	75° 18' 21,366" W
8	1560311,5630	865173,3310	9° 39' 37,722" N	75° 18' 21,216" W

AREA GEOREFERENCIADA LOTE A
1 Hectárea + 8491 metros cuadrados

COORDENADAS GEOGRAFICAS LOTE B

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
12964	1560233,6682	864932,6767	9° 39' 35,159" N	75° 18' 29,099" W
12963	1560204,4643	865102,5567	9° 39' 34,228" N	75° 18' 23,524" W
12962	1560163,4781	865151,6499	9° 39' 32,900" N	75° 18' 21,910" W
12965	1560075,8362	864976,9707	9° 39' 30,028" N	75° 18' 27,628" W

AREA GEOREFERENCIADA LOTE B
1 Hectárea + 8491 metros cuadrados

A su vez, las colindancias y linderos³⁹ son las siguientes:

LOTE A					
ID	Distancia en metros	COLINDANTE	Revisión topográfica	ID restitución	
273	14,955	Elicer López (Departamento de Bolívar)	Cumple	N/A	
12960	30,565		Cumple	N/A	
60	80,066		Cumple	N/A	
62	38,113		Cumple	N/A	
63	57,475		Cumple	N/A	
12958	4,260		Ulises Oviedo (Departamento de Bolívar)	Cumple	N/A
1	31,968	La Dalia	Cumple	60684-60687-145463	
2	33,729		Cumple	60684-60687-145463	
3	27,270		Cumple	60684-60687-145463	
4	35,899		Cumple	60684-60687-145463	
6	13,920		Cumple	60684-60687-145463	
7	12,964		Cumple	60684-60687-145463	
8	265,769		Alejandro Oviedo	Cumple	58916
273					

LOTE B				
ID	Distancia en metros	COLINDANTE	Revisión topográfica	ID restitución
12964	172,372	Jaime Meriño	Cumple	N/A
12963	63,953		Cumple	N/A
12962	195,433	Oscar Oviedo	Cumple	59816-59703

³⁹ Folios 584 revés y 585

12965				
	163,930	Alejandrina Oviedo	Cumple	59816-59703
12964				

3.7.4. DE LA CALIDAD DE VÍCTIMAS DE LOS RECLAMANTES

La Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa; social y económica; individual y colectiva para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima en su artículo 3º señala un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, y por exclusión, quiénes no lo serán.

Al respecto en su tenor literal indicó:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. (...)"

En lo que se refiere a la prueba para demostrar tal calidad, la mentada normatividad en su artículo 5º establece la presunción de buena fe a favor de la víctima frente a los medios probatorios que la misma utilice para acreditar el daño y en ese mismo sentido, el artículo 78 de la Ley de Víctimas, dispone como característica principal que la prueba que acredita el despojo o abandono, es sumaria.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012 ha acogido un concepto amplio de víctima, definiéndola en los siguientes términos:

"...como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha

entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos."

Del pronunciamiento citado, resulta claro que es víctima de violaciones de los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, toda persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno como consecuencia de la violencia desatada por los grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado.

Así mismo, en sentencia C-235A, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos." (Subrayas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, es necesario determinar si los solicitantes señoras ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.920.083, ALEJANDRINA RODA OVIEDO MERIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.023.511 y JOSÉ MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.028.756 reúnen los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, para así acceder a la restitución del predio denominado La Alemania, ubicado en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas, departamento de Sucre, específicamente en las porciones o lotes descritas en los informes técnicos de georreferenciación, encontrando que efectivamente ello se deriva no sólo de los hechos que vienen narrados en la cartografía social que soporta la demanda, sino también de los interrogatorios de parte rendidos ante este Despacho, dando cuenta de los hechos que los victimizaron, a raíz de la masacre perpetrada el 19 de enero de 2001.

Aunado a ello, se deduce la calidad de víctima la narración de hechos realizadas por los reclamantes a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al diligenciar el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas que se anexan a la demanda (Folios 38 a 40; 109 a 111 y 159 a 164), y de las diferentes certificaciones expedidas por entidades gubernamentales. Adicionalmente en las diligencias de ampliación de entrevista y en los interrogatorios de parte los solicitantes OVIEDO MERIÑO manifestaron:

- ✓ ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO: "...En el año 1991 se desmovilizó el grupo guerrillero PRT en el corregimiento Don Gabriel. Luego de esta desmovilización aparece un nuevo grupo de guerrilla FARC, se concentra en toda la zona de los Montes de María, se dividieron en dos grupos...eran dueños y amos de la zona. El gobierno nunca fue a averiguar quienes eran, hacían lo que ellos quisieran...nos trataban de torcidos...nos convocaban a reuniones semanales...en las reuniones nos decían que teníamos que estar de acuerdo a sus leyes...esto empezó a preocupar porque cada vez mataban a uno diferente...La mayoría de los habitantes empezaron a abandonar los predios por miedo...en el año 1999 el Ejército comienza a llegar a la zona y empezamos a vivir la zozobra entre estos grupos, porque se formaban combates a cualquier hora del día...esta situación comenzó a impedir la ida a la finca hasta por 8 días,...cuando el Ejército llega a la zona empezó a tratar a todo el mundo de cómplice de la guerrilla...El día 17 de enero del año 2001 llegó al corregimiento de Chengue a las 4 de la mañana un grupo de paramilitares de 80 personas, sacando a la gente de las casas y llevándolas al parque central del pueblo, les decían que iban a identificar los nombres de las personas que aparecían en una lista que ellos habían llevado en un computador, llevaban a uno por uno y lo asesinaban a monazo ...ese día asesinaron a 25 personas, se llevaron dos amarrados y los asesinaron en Macayepo, el pueblo lo quemaron, quemaron 30 casas entre esas la mía...Yo logré escapar...". Folios 46 y 47 del C.O.
- ✓ ALEJANDRINA OVIEDO MERIÑO: "...En el año 2001 los paramilitares se metieron en el pueblo Chengue y quemaron 28 casas. Nosotros vivíamos en el caserío cerca de Chengue. Hasta el caserío no llegaron. A los ocho días de la masacre me vine al municipio de Ovejas....". Folio 127 del C.O.

Igualmente el señor JOSE MARIA ORTIZ MARTINEZ, al diligenciar el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas aseguró que "...yo abandoné el predio en el año 2001 por la masacre ocurrida en el Corregimiento de Chengue la cual estaba a unos 5 minutos de a pie del predio donde yo vivo, esos hechos fueron atribuidos a los paramilitares. Quiero aclarar que estos grupos no eran los que se encontraban en la zona, ellos solo entraron ese día a protagonizar ese horroroso hecho. Los grupos que operaban por allá era la guerrilla, pero ellos nunca se metieron con los campesinos, pero en ocasiones hacían campamentos en la finca La Alemania. Es por ellos que en el año 2001, como a los ocho días de la masacre me desplazo la ciudad de Sincelejo junto con mi compañera y nuestros 3 hijos...". Folios 160 a 165 del C.O.

Adicionalmente, tal como se desprende de consultas realizadas en el sistema de información Vivanto de la Unidad de Víctimas, visibles a folios 61 a 62 del C.O, 173, los señores ALEJANDRO y ALEJANDRINA OVIEDO MERIÑO, se encuentran incluidos en el RUV (Respecto al señor ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO véase también a folios 471 a 472)

Es del caso señalar, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional debe dársele plena validez a las declaraciones, bien sea de personas que han presenciado los hechos del desplazamiento o al propio testimonio de la víctima, en la medida en que solo así se materializaría el principio de buena fe frente a los medios de prueba que las mismas utilicen para acreditar el daño sufrido. Al respecto, son relevantes varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre los que destacamos los fallos: T-327 de 2001, T-006 de 2009, T-265 de 2010 y más recientemente, la sentencia T-141 de 2011, la cual señaló:

"En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tienen como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así, si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar,

invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe⁴⁰.

... Respecto de la prueba de la condición de desplazado, esta Corte ha señalado que la situación de desplazamiento es de muy difícil prueba y por ende no puede tener un manejo probatorio estricto, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra⁴¹.

Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado en sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, que la calidad de víctima es una situación de hecho que surja de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.⁴²

En razón de lo anterior, se encuentra acreditada la calidad de víctima de desplazamiento forzado interno de los solicitantes, junto con sus núcleos familiares, en primer lugar, por las declaraciones de interrogatorio de parte rendidas ante este Despacho Judicial, las cuales se encuentran amparadas por el principio cumbre del derecho, esto es, la buena fe, cuya aplicación de conformidad a la jurisprudencia emanada de la Alta Corporación Constitucional, invierte la carga probatoria, en segundo lugar, conforme las certificaciones expedidas por diferentes instancias gubernamentales, las cuales dan cuenta que los solicitantes y sus familias son personas desplazadas por la violencia socio-política acontecida en el municipio de Ovejas, y aunado a lo anterior, se encuentra demostrado que los reclamantes sufrieron daños y perjuicios como consecuencia de los asesinatos, las amenazas y atentados efectuados por los grupos armados al margen de la ley, que ocasionaron el posterior desplazamiento en el año 2001.

En efecto, se colige con absoluta certeza que los referenciados reclamantes, y sus familias, fueron víctimas de la violencia, por haberse desplazado forzosamente de las áreas de terreno que explotaban del predio reclamado, los cuales se ubican en el municipio de Ovejas (Sucre), concurriendo así, todas las circunstancias fácticas para ser considerados víctimas del conflicto armado interno, lo que los hace acreedores de los beneficios establecidos en la ley 1448 de 2011.

4.7.4. RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO.

Este vínculo se refiere a las pruebas de la relación anterior que tenían los reclamantes con los predios objeto de restitución, demostrando con ello la titulación⁴³ de la propiedad campesina, la ocupación o la posesión⁴⁴.

⁴⁰ En este sentido se ha de ver que esta Corporación en sentencia de tutela T-397-09 negó la solicitud de inscripción en el Registro Único de la Población Desplazada cuando sólo existe el dicho del accionante de su calidad de desplazado y la afirmación de la entidad accionada de que ésta persona no lo es.

⁴¹ Sentencia T-397-09 reitera la sentencia T-468-06.

⁴² Sentencia C-099 de 2013. M.S. María Victoria Calle Correa.

⁴³ En general se puede decir que más del 40% de la tierra en Colombia no está formalizada por parte de los campesinos, puesto que no cuentan con derechos adquiridos en calidad de propietarios, al no disponer de escrituras debidamente registradas, siendo tal grado de informalidad en la relación jurídica del campesino con la tierra, uno de los principales patrones de despojo. Solamente el 21,5% de los campesinos que han sido despojados o han tenido que abandonar forzosamente su tierra cuentan con escritura registrada, es decir, son propietarios según el Código Civil. En cambio, cerca del 70% son meramente poseedores, es decir, tienen una relación informal con la tierra... Por ello, uno de los objetivos esenciales en el proceso de restitución, es avanzar en el proceso de formalización de la tierra, mediante el esclarecimiento de derechos. (Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctimas - Universidad Externado de Colombia - Luis Jorge Garay Salamanca, Fernando Vargas Valencia. Pág. 17).

⁴⁴ Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2013 M.S. María Victoria Calle Correa señaló: "... es necesario establecer dentro del proceso de restitución cuáles son los derechos que tiene cada uno de los sujetos que intervienen en relación con el predio que se pretende restituir. Se debe determinar la situación de poseedor, ocupante, o propietario y la variación de los mismos en el contexto del abandono forzado o el despojo."

De conformidad a la norma sustantiva civil, "*Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio... Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño*" (artículo 675 del CC).

Paralelamente, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, señala que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT. En este sentido, la titulación de baldíos, corresponde a una política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos, a fin de satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios.

A través de dicho proceso, el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos.

Entre los requisitos que se exigen para ello, tenemos: (i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER, INCORA) en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional. En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

En el caso que ocupa la atención del Despacho no cabe duda que el inmueble objeto del presente proceso es un bien baldío comprendido dentro de la clasificación de bienes fiscales adjudicables, los cuales están en cabeza de la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos en la ley. Lo anterior por cuanto así se desprende de lo consignado en el informe técnico predial visible a folios 68 a 70, en el que expresamente se dice "*Consultada la base catastral rural del municipio de Ovejas, el área solicitud... se encuentra en un predio inscrito bajo el número predial 7050800010018000 a nombre de La Nación predio Alemania...*". Igualmente en el folio de matrícula inmobiliaria visible a folio 71, se puede observar que el bien carece de antecedentes registrales, desprendiéndose así que se trata de un baldío.

Ahora bien en cuanto al vínculo de los solicitantes con el predio en comento, se tiene que frente a porciones del mismo indicadas en la demanda han tenido la calidad de ocupantes.

Así, véase que aunque en la demanda se relata que el predio es un bien privado (folio 25) que fue adquirido por herencia por el señor DENIS OVIEDO MEDINA, quien a su vez había heredado una hijuela del predio de mayor extensión denominado La Bulla, el cual cuenta con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 3428074, conforme fue ordenado por medio de sentencia proferida el 28 de febrero de 1993 por el Juzgado Unico del Circuito de Corozal (Folio 25, revés), lo cierto es que revisado el FMI correspondiente (folio 122), se observa que el mismo corresponde a la hijuela asignada al señor RAFAEL ANTONIO

OVIEDO MEDINA, más no al padre de los solicitantes. Así mismo, se observa que la primera anotación data del 30 de marzo de 1963 y hace referencia a la sentencia de sucesión, luego mal puede ser considerado ese como el folio correspondiente al predio de mayor extensión, mismo del que no se indica FMI.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la existencia de antecedentes registrales del predio La Alemania, ni de otro de mayor extensión del que se derivara, debe concluirse que estamos ante un predio que tiene la calidad de baldío y por tanto su propiedad siempre estuvo radicada en la Nación.

Siendo así, los señores ALEJANDRO y ALEJANDRINA OVIEDO MERIÑO, al habérselo distribuido con sus otros hermanos –generando los lotes descritos en la solicitud- y comenzado a explotarlos desde el año 1984⁴⁵ adquirieron frente al mismo la calidad de ocupantes. Igualmente, JOSE MARIA ORTIZ, quien según se narra en el año 1983 “compró de manera informal” Sic, a los señores MARIA VIDAL y BALTAZAR OVIEDO MERIÑO, un lote de terreno de cuatro hectáreas perteneciente al predio La Alemania, entró en ocupación de esa área.

Por lo demás, las pruebas recaudadas evidencian que los solicitantes, se vieron obligados a salir desplazados junto con sus núcleos familiares, dejando abandonadas las cuota partes de terreno que venían ocupando.

En este punto importante es destacar que aún cuando los solicitantes ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO y JOSE MARIA ORTIZ, en algunos apartes de su interrogatorio parecen asegurar que nunca perdieron el vínculo con el predio, de otras afirmaciones contenidas no sólo en las mismas diligencias, sino también en las entrevistas que rindieron en la etapa administrativa, se desprende que la zozobra generada por la violencia les impidió regresar durante lapsos considerables al predio, generándoles pérdidas de cultivos y desarraigo.

3.8. RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA.

La reparación transformadora es un concepto en evolución en el derecho de las reparaciones. Empero, el derecho colombiano lo ha acogido como un criterio de relevancia frente a la reparación integral de los daños causados a las víctimas en el conflicto armado, con el propósito de lograr una transición efectiva. Así, la ley 1448 de 2011, dentro de sus principios prescribe que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011”*⁴⁶

También la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como fuente vinculante en el orden interno (por ser parte del Bloque de Constitucionalidad), establece que *“Las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación”*⁴⁷. En la misma línea, la doctrina nacional ha establecido que: *“Las reparaciones deben tener una vocación transformadora y no puramente restitutoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue*

⁴⁵ Se relata que el señor DENIS OVIEDO MEDINA falleció el 16 de junio de 1984.

⁴⁶ Véase artículo 25 de la norma en cita.

⁴⁷ La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño.

ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización”⁴⁸.

Es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual debe protegerse bajo una perspectiva transformadora. En efecto, la restitución transformadora⁴⁹ se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad (artículos 72 y 74 de la ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011)⁵⁰, y en consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Con lo anterior se busca garantizar que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

En consecuencia, en la aplicación de la medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se debe procurar no sólo la restitución material y el restablecimiento de la relación jurídico-formal que tenía la víctima con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos del desplazamiento, abandono forzado o despojo, sino que además, las decisiones que se profieran deben articularse con otras políticas - desarrollo rural, retornos, seguridad, etc.- que permitan concretar la vocación transformadora conforme a la ley 1448 de 2011 y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta manera, las víctimas restituidas podrán contar con un título jurídico que formalice su propiedad y con las condiciones materiales para rehacer su proyecto de vida.

IV. DECISIÓN

4.1. DISPOSICIONES COMUNES

En el *sub judice*, es evidente para este Despacho Judicial, que se encuentra plenamente acreditada en el plenario con las probanzas documentales líneas arriba descritas, la existencia de una situación de violencia producto del conflicto armado acontecido en la zona de ubicación de los predios objeto de restitución y sus alrededores, situación ésta, que generó en los señores ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.920.083, ALEJANDRINA RODA OVIEDO MERIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.023.511 y JOSÉ MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.028.756, gran temor obligándolos a desplazarse forzosamente junto con sus familias teniendo que abandonar las parcelas identificadas en acápites precedentes, ubicadas en el predio La Alemania de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas,, posterior al día 19 de enero de 2001.

Dado lo anterior, en primer lugar, se demostró en la solicitud que los hoy reclamantes cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, para ser catalogados como víctimas, por haber sufrido un daño real, concreto y específico, que conllevó a que migraran del corregimiento de origen y de los predios objeto de restitución,

⁴⁸ Uprimny, Rodrigo y Saffon, María Paula. Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En: Reparar en Colombia. Los Dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión”. Bogotá, ICTJ, Unión Europea, DeJusticia. 2009. pp. 31-70.

⁴⁹ “Ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación. “Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia proferida el 16 de Noviembre del año 2009, en el caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, parágrafo 450.

⁵⁰ Artículo 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios: [...] 5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación”.

causando en ellos no solo un perjuicio patrimonial sino también psicológico y emocional, violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad; en segundo lugar, se probó la relación jurídica de los solicitantes -ocupantes- con los predios reclamados, y por último, se acreditó la legitimación por activa para ejercer la presente acción legal.

Pertinente es anotar que dos de los solicitantes (señores ALEJANDRINA OVIEDO MERIÑO y JOSE MARIA ORTIZ MARTINEZ) residían en los predios objeto de restitución, de los cuales se desplazaron, como consecuencia del desarrollo del conflicto armado acontecido en la jurisdicción donde se ubican los bienes inmuebles rurales, tal como se desprende de los supuestos facticos narrados en el libelo introductorio y en las declaraciones aquí recepcionadas. Igualmente, que si bien el señor ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO no residía en el predio, concurría a él frecuentemente, explotándolo económicamente y a raíz de los hechos ya referidos tuvo que abandonarlo.

En este sentir, se configura en la presente actuación el concepto de abandono forzado de tierras establecido en el artículo 74 de Ley 1448 de 2011, definido en los siguientes términos: *"Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con las predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75."*

En el presente caso, a fin de garantizar a las víctimas su derecho a ser reparadas de manera *"adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva"*, se les protegerá su derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, en los términos en que fuera solicitado como pretensiones principales en el libelo de la demanda.

En consecuencia, al concurrir los elementos constitutivos del abandono forzado de tierras en el caso bajo examine, se declarará que los señores ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.920.083, ALEJANDRINA RODA OVIEDO MERIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.023.511 y JOSÉ MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.028.756 y sus núcleos familiares son víctimas de abandono forzado de las cuota partes del inmueble La Alemania previamente identificadas, por tanto se ordenará la restitución material y jurídica solicitada para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.

Ahora bien, habiéndose clarificado la calidad de baldío del predio objeto de la litis, no resulta posible acceder a las pretensiones relacionadas con la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio. Los ordenamientos que al respecto se den, tenderán a la adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 literal g de la ley 1448 de 2011.

Lo anterior por cuanto es claro que en este caso la acción transicional está siendo ejercida por los ocupantes de las cuotapartes del predio La Alemania objeto de este proceso, los cuales padecieron vejámenes de parte de los violentos. En consecuencia, los solicitantes están habilitado legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que lo liga al inmueble, y por los hechos victimizantes.

En lo que tiene que ver con el modo de adquirir el dominio de los bienes baldios como el solicitado, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 consagra que el único modo de adquirirlos es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria, y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor.

La Corte Constitucional en sentencia C-595 de 1995 precisó que las tierras baldías no se adquieren mediante la prescripción sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Así mismo en la sentencia C-097 de 1996 determinó que cuando no se tengan los requisitos dispuestos para la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante solo tiene una mera expectativa.

Bajo ese orden de ideas es dable concluir que de cumplirse los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 y 1448 de 2011, los solicitantes deben ser adjudicatarios de las cuotas pedidas en restitución por tanto se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras proceder conforme a sus competencias.

Así mismo, en aplicación a lo dispuesto en el literal i ibídem, se proferirán las ordenes necesarias para que las cuotas partes referidas en este proveído sean desenglobadas del predio de mayor extensión denominado La Alemania.

Para la entrega de las cuota partes restituidas, se comisionará al señor Juez Promiscuo Municipal de Ovejas (Sucre), quien deberá entregar a las víctimas por parte de este Despacho, en coordinación con la UAEDGRT y con la entidad que representa sus intereses judicialmente.

Adicionalmente, con el fin de garantizar la seguridad de los solicitantes y sus familias, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega material del predio restituido y demás intervinientes, se le ordenará a la Comandancia Policial de Sucre, al Comando Policial de Ovejas y a la Armada Batallón de Infantería No. 14, presten el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

De esta manera la Ley 1448 consagra medidas restrictivas al impulsarse la Solicitud de Restitución de Tierras en sede administrativa y judicial, las cuales procuran las mismas garantías previstas en la Ley 387 de 1997, para la protección de los predios.

Además los anteriores ordenamientos, se incluirán órdenes de apoyo interinstitucional a distintas entidades gubernamentales y estatales, incorporando el enfoque de acción sin daño - ASD, mediante el cual se procura evitar los impactos negativos generados por las acciones que buscan mitigar las consecuencias producidas por el conflicto armado. Lo anterior, atendiendo a los principios de enfoque diferencial y por razón del género, concebidos como pilares de la presente acción respecto a las mujeres víctimas de violaciones a sus derechos a las tierras⁵¹.

4.2. TITULACIÓN CONJUNTA

En nuestro país históricamente se ha demostrado que las mujeres acceden a la propiedad de la tierra y a los bienes inmuebles a través de sus cónyuges/compañeros permanentes, como consecuencia del riesgo de género que enfrentan y los obstáculos para acreditar la propiedad de la tierra, para conocer sus derechos reales, etc.

En tal medida, la precariedad de la posición de la mujer colombiana frente a la propiedad constituye un factor casual del impacto de género manifiestamente desproporcionado del desplazamiento forzado en el país.

Con la finalidad de contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación en contra de las mujeres a acceder a la propiedad de la tierra, la Ley 1448 de 2011 ordena la formalización a favor de ambos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, despojo y/o abandono del predio cohabitaban, no

⁵¹ Arts. 114 al 118 de la Ley 1448 de 2011.

obstante que al momento del fallo no subsista dicha relación o el cónyuge o compañero permanente no hubiera intervenido en la acción de restitución.

Así lo dispone el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 el cual señala: *"El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley."*, y el artículo 118 *ibídem*: *"... en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctima de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aún cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso."*

Bajo ese derrotero, la titularización a favor de ambos cónyuges o compañeros permanentes, es una medida que busca contribuir a la realización del derecho de las mujeres al acceso de la tierra y profundizar en la equidad de género en el sector rural, por tanto, la entidad competente deberá analizar este aspecto de ser procedente la titulación.

De hecho, nótese que, en el sub lite el cartulario de pruebas da cuenta que los solicitantes acreditan la unión con sus parejas al momento del abandono del predio objeto de restitución y posterior desplazamiento de la siguiente manera:

- ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO - NIDIA DEL CARMEN MERIÑO MEDINA.
- JOSÉ MARÍA ORTÍZ MARTÍNEZ - NELLYS MARÍA MARTÍNEZ OVIEDO.

Finalmente, en la etapa post-fallo, el juzgado conforme a lo previsto en el art. 102 de la Ley 1448 de 2011 adoptará, en el evento en que se haga necesario, las medidas pertinentes para garantizar el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les restituye y formaliza predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.920.083, su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, comprendido por su cónyuge señora NIDIA DEL CARMEN MERIÑO MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.630 y por sus hijos MARCO ANTONIO, KARINA PAOLA, DAVID JOSÉ y CARLOS ALFONSO OVIEDO MERIÑO, identificados los dos primeros con las cédulas de ciudadanía Nos. 18.881.262, 64.893.818 respectivamente, y los dos últimos sin información; a la señora ALEJANDRINA ROSA OVIEDO MERIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.511, su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, comprendido por sus hijos DENIS SEGUNDO, ÁLVARO JOSÉ, CLARA INÉS, NALCIDES y EDWIN PÉREZ OVIEDO, sin información de sus identificaciones y JOSÉ MARÍA ORTÍZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.028.756, su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, comprendido por su cónyuge señora NELLYS MARÍA MARTÍNEZ OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.893.813, por sus hijos JORGE LUIS, YINA PAOLA y

SANDRA ORTÍZ MARTÍNEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 9.099.382, 45.558.485 Y 1.047.370.626 respectivamente, a quienes se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad.

SEGUNDO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor de la señora ALEJANDRINA ROSA OVIEDO MERIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.511, su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, comprendido por sus hijos DENIS SEGUNDO, ÁLVARO JOSÉ, CLARA INÉS, NALCIDES y EDWIN PÉREZ OVIEDO, sin información de sus identificaciones. En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto de la parte del predio "La Alemania" distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-35567, ubicado en el Corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, frente al cual el reclamante y su grupo familiar ostentan la calidad de Ocupantes, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor del señor ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.920.083, su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, comprendido por su cónyuge señora NIDIA DEL CARMEN MERIÑO MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.630 y por sus hijos MARCO ANTONIO, KARINA PAOLA, DAVID JOSÉ y CARLOS ALFONSO OVIEDO MERIÑO, identificados los dos primeros con las cédulas de ciudadanía Nos. 18.881.262, 64.893.818 respectivamente, y los dos últimos sin información. En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto de la parte del predio "La Alemania" distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-35567, ubicado en el Corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, frente al cual el reclamante y su grupo familiar ostentan la calidad de Ocupantes, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor del señor JOSÉ MARÍA ORTÍZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.028.756, su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, comprendido por su cónyuge señora NELLYS MARÍA MARTÍNEZ OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.893.813, por sus hijos JORGE LUIS, YINA PAOLA y SANDRA ORTÍZ MARTÍNEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 9.099.382, 45.558.485 Y 1.047.370.626 respectivamente. En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto de la parte del predio "La Alemania" distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-35567, ubicado en el Corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, frente al cual el reclamante y su grupo familiar ostentan la calidad de Ocupantes, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) que, en el evento de ser procedente, adjudique a los señores ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.920.083, ALEJANDRINA ROSA OVIEDO MERIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.511 y JOSÉ MARÍA ORTÍZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.028.756, las áreas de terreno individualizadas para cada uno de ellos en la parte considerativa de este proveído las cuales hacen parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula No. 342-35567, ubicado en el Corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre y proceda a expedir el respectivo acto administrativo, cuya titulación, de darse los requisitos, deberá ser conjunta para el caso de los señores que a continuación se relacionan: i). ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO y NIDIA DEL CARMEN MERIÑO MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.023.630 y ii). JOSÉ MARÍA ORTÍZ

MARTÍNEZ y NELLYS MARÍA MARTÍNEZ OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía 64.893.813.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que proceda a abrir los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria con base en los antecedentes registrales existentes (folio matriz 342-35567), para las cuotas partes individualizadas en la parte motiva de este proveído del predio de mayor extensión denominado La Alemania y, una vez cumplido esto, proceda a enviar copias tanto del folio matriz como de los segregados al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, para que dicha entidad actualice los registros cartográficos y alfanuméricos de las cuotas partes formalizadas, teniendo en cuenta el área, linderos y titular del derecho. Así mismo, que inscriba esta SENTENCIA en el folio 342-35567, así como en los folios que se segreguen de este, de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 148 de 2011, cancelando, además, las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso e inscriba en los mismos, la medida de protección patrimonial prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997. Con el oficio correspondiente acompañese copia de este proveído.

SÉPTIMO: ORDENAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles descritos en la parte motiva de esta providencia: los cuales hacen parte del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 342-35567, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), ubicados en el Corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia, o de la entrega, si esta fuere posterior.

Librese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación proceda de conformidad.

OCTAVO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de las parcelas cuya restitución se ordena. Oficiese.

NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre las cuotas partes a que se refiere esta sentencia, y que hubieren sido registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-35567.

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo siguiente: (i) coordinar y articular el diseño de acciones con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectuó en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos del artículo 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011, en aras de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes. Y (ii) implementar esquemas especiales de acompañamiento, ha elaborarse previamente, para atender de manera prioritaria el retorno de los beneficiarios en esta sentencia, a la luz de lo establecido en el artículo 77 del Decreto 4800 de 2011. Oficiese.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, brinde a los beneficiarios de esta sentencia y sus núcleos familiares programas con enfoque diferencial de formación y capacitación para el empleo que se

ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y ofrezca capacitación técnica agropecuaria necesaria para el desarrollo de las actividades relacionadas con los proyectos productivos en el campo, y que las actividades económicas que se desarrollen garanticen y conserven la función ecológica que debe cumplir la propiedad.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo brindar orientación y acompañamiento jurídico a los solicitantes y sus familias, en relación con los trámites y procedimientos para la protección y garantía de sus derechos una vez ejecutoriada la presente sentencia. Oficiese.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de Salud del departamento de Sucre, y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, facilite espacios de rehabilitación que integren un enfoque diferencial de género y etario en los que los solicitantes y sus familias, puedan llevar a cabo actividades dirigidas a la superación de los eventos violentos de los que fueron víctimas. Lo anterior, de conformidad con el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011 y 164 del Decreto 4800 del 2011. Oficiese.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Municipio de Ovejas, (Sucre), aplicar el Acuerdo Municipal pertinente u ordenar la expedición del mismo, y en consecuencia condonar el valor causado por concepto de impuesto predial, tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, incluidos los intereses corrientes y moratorios así como las actividades de cobro, generados sobre los predios objeto de restitución material, y hasta los dos años posteriores al retorno de los beneficiados a los mismos. Oficiese

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, de ser el caso aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, se adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurridos entre la fecha del hecho victimizante y la ejecutorio de la presente sentencia.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, adoptar planes de alivio por concepto de pasivo financiero de ser el caso por los aquí beneficiarios en restitución, en la medida en que tales obligaciones estén asociadas al predio restituido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, en armonía con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: REMITIR copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Lo anterior, para efectos de la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos ocurridos en él y el restablecimiento de la dignidad humana.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía de Ovejas (Sucre) en coordinación con las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, realizar un estudio de factibilidad, a fin de determinar el acceso de servicios públicos básicos al predio restituido.

DÉCIMO NOVENO ORDENAR a la Alcaldía de Ovejas (Sucre) y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, concertar con la comunidad del corregimiento de Chengue y llevar a cabo actividades simbólicas dirigidas a preservar la memoria histórica y la no repetición de los hechos ocurridos. Oficiese.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Sucre, Córdoba, incluir por una sola vez a los aquí solicitantes juntos con sus respectivos núcleos familiares, en el programa de proyectos

productivos, una vez se verifique la entrega material de los predios restituidos y se brinde la asistencia técnica necesaria, verificándose la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. Lo anterior, teniendo en cuenta la competencia asignada en el artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de Salud Departamental de Sucre y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, brinde el acompañamiento médico y psicosocial, con enfoque de género de los solicitantes y sus núcleos familiares dentro de treinta (30) días siguientes a la ejecutorio de esta sentencia, hasta que se supere la situación de afectación. Oficiese.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Sucre – Córdoba, garantizar el acceso de las mujeres al programa de acceso especial a mujeres sujetas de restitución de tierras y a los beneficios de la Ley 731 de 2002. Oficiese.

VIGÉSIMO TERCERO: COMISIONAR al Juez Promiscuo Municipal de Ovejas (Sucre), para efectos de la entrega material de las cuotas partes del predio La Alemania antes descritas, a los señores ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO, ALEJANDRINA ROSA OVIEDO MERIÑO y JOSE MARIA ORTIZ MARTINEZ, identificados en precedencia, en coordinación con la UAEDGRT y con la entidad que representa sus intereses judicialmente. Librese por secretaria el respectivo despacho comisorio.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la Comandancia Policial de Sucre, al Comando Policial de Ovejas, Sucre, y a la Armada Batallón de Infantería No. 14, prestar el acompañamiento y la colaboración necesaria en la diligencia de entrega material de los predios restituidos, con el fin de garantizar la seguridad de los solicitantes señores ALEJANDRO OVIEDO MERIÑO, ALEJANDRINA ROSA OVIEDO MERIÑO y JOSE MARIA ORTIZ MARTINEZ, identificados en precedencia, y sus familias, así como la de los funcionarios encargados de realizarla y demás intervinientes. Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR al Comité de Justicia Transicional Departamental, la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición en el Corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas.

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR a la Comisión de seguimiento y Monitoreo, la verificaciones de las órdenes judiciales aquí impartidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión todas la entidades encargadas de hacerla cumplir. Por secretaria librense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MÉDINA
JUEZA

59
03-07-2018
29-06-2018
PL